



TESIS

ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL DEL PROCESO DE
EXTINCIÓN DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

Sustenta Gustavo Mireles Contreras para obtener el título de Licenciado en Derecho.

07860539-2



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Doña Rosa María Contreras Acuña
(in memoriam)

“Maripositas azules eran tus ojos mamá,
en ellos yo me miraba para mi angustia paliar,
ahora el tiempo ha avanzado y no los puedo ver más
pero en mi alma y mi mente, siempre, siempre vivirán”

Gustavo Mireles C.

A Don Gustavo Mireles Roa.
(in memoriam)

Padre, luz y amigo a quien aún, cercano ya a mi vejez, para mi mal no he sabido
escuchar.

Gustavo Mireles C.

A Ximena, Gustavo y Daniel

“Son simiente del futuro, bella y llena de esperanza”

Gustavo Mireles C.



A Francisca, Iliana, Bárbara, Ariadna,
Daniel, José Luis y Christian,

¡Qué pequeñas son mis manos en relación con todo lo que la vida ha querido
darme!

Ramón J. Sénder



A Lourdes, Rosa María, Gerardo, Bárbara, Gabriel,
Evangelina, Adriana, Germán y Gilberto.

¿Me preguntas por qué compro arroz y flores? Compro arroz para vivir y flores
para tener algo por lo que vivir.

Confucio

A mis compañeros de Luz y Fuerza del Centro, víctimas de un Estado inepto,
ineficiente y promotor de corrupción, que ha incumplido sus funciones y
cometidos, por ende, fallido.

A Rosario,

.....y porque amor no es aureola ni cándida moraleja
y porque somos pareja que sabe que no está sola
te quiero en mi paraíso es decir que en mi país
la gente vive feliz aunque no tenga permiso.....

Mario Benedetti

A Eréndira, Pablo Gabriel, Diego y Fernanda.

“Porque sabemos con verdad, que la vida vale la pena y la felicidad se escribe con
nuestro puño y letra”

Gustavo Mireles C.



A Doña Rosario Aranda Castillo.

Por su hospitalidad y aprecio que en mucho taso.

INDICE

Introducción.	13
Capítulo Primero Legalidad de la extinción de Luz y Fuerza del Centro.	
1. 1 El Derecho Administrativo.	15
1. 2 El acto administrativo.	20
1. 3 Composición de la junta de gobierno de Luz y Fuerza del Centro.	35
1. 4 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	37
Capítulo Segundo Análisis constitucional	
2. 1 Facultades del Poder Ejecutivo Federal.	57
2. 2 Facultades de la Cámara de Diputados.	64
2. 3 Origen de la entidad paraestatal Luz y Fuerza del Centro.	68
2. 4 Decreto de extinción de la entidad paraestatal.	76
2. 5 Controversia Constitucional.	90
2. 6 Derechos Constitucionales de los trabajadores.	94

Capítulo Tercero Aspecto laboral.

3.1	Derechos plasmados en la Ley Federal del Trabajo.	105
3.2	La actividad de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.	109
3.3	Elementos para incoar la demanda laboral.	124
3.4	Ley de Amparo en materia laboral.	130
3.5	Patrón sustituto.	132

Capítulo Cuarto Aspecto político.

4.1	Política vs. Legalidad.	136
4.2	La corrupción en México.	141
4.3	El Congreso de la Unión.	152
4.4	La Suprema Corte de Justicia.	158
4.5	El Ejecutivo Federal y los negocios multimillonarios de particulares.	162
4.6	Las organizaciones sindicales.	166

	Conclusión.	171
--	-------------	-----

	Abreviaturas	176
--	--------------	-----

	Bibliografía.	177
--	---------------	-----

Introducción.

En la proximidad de la medianoche, posterior al asalto por la policía federal y el ejército, Felipe Calderón Hinojosa, decretó el domingo 11 de octubre de 2009 la desaparición del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual, según se especifica en el decreto de extinción, conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

La decisión del Ejecutivo Federal que se publicó en el diario oficial de la federación la liquidación de Luz y Fuerza del Centro estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

La Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de Luz y Fuerza del Centro, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público.

La unidad administrativa de la Secretaría de Energía que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables; asimismo, resolverá cualquier situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de

liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de Luz y Fuerza del Centro.

El análisis de este acto jurídico, marca un hito en la historia de los sindicatos mexicanos y la defensa de los Derechos laborales que ampara la legislación y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento a seguir para concretar este análisis jurídico legal del decreto de extinción será efectuar una revisión con fundamento en el Derecho administrativo, la fundamentación que se aplicó al acto jurídico en revisión, analizando las competencias y atribuciones del Ejecutivo Federal para actos de esta naturaleza, comparando la legislación positiva con los hechos llevados a cabo en la realidad. Se efectuará la revisión de las leyes y decretos previos que dieron origen a la paraestatal extinta, así como la legislación secundaria involucrada.

A continuación se hará una revisión del texto constitucional para obtener los lineamientos que prevé la carta magna para fijar las atribuciones y cometidos de los diferentes poderes de la unión y de esta manera constatar el respeto a la división de poderes que el artículo 49 de nuestra ley máxima precisa, en particular se revisarán las facultades del poder legislativo y del poder ejecutivo.

Necesariamente se habrá de verificar la legislación laboral y la situación en que el Ejecutivo Federal actuó respecto de los Derechos devengados de los trabajadores y de su sindicato, constatando el cumplimiento de la ley al respecto de la no intromisión en los asuntos sindicales por parte de los patrones, situación esta en la que el Ejecutivo Federal se encuentra en su situación de Derecho Privado, como parte de una relación laboral.

Capítulo Primero

Legalidad de la extinción de Luz y Fuerza del Centro.

1.1 El Derecho Administrativo.

“Durante largo tiempo se consideró que el Derecho Administrativo tenía por objeto regular la estructura del poder ejecutivo, y que la actividad de ese poder y los organismos que lo integran era materia de la ciencia de la administración pública”.

“La ciencia del Derecho Administrativo tiene por objeto el estudio de las reglas jurídicas que conciernen a la acción administrativa del estado; el estudio de la regulación normativa de los entes del poder ejecutivo y sus relaciones. En otras palabras, su objeto de conocimiento lo constituyen los fenómenos jurídicos (leyes, reglamentos, actos, contratos, resoluciones, etc.) relacionados con la estructura y actividad del poder ejecutivo (federal, estatal o municipal)”.

“La ciencia del Derecho Administrativo es el estudio y conocimiento metodológico relativos al análisis de los cuerpos normativos que estructuran al poder ejecutivo, o administración pública, y que regulan sus actos”.¹

Las funciones del Estado.

Partiendo de la idea de la división de poderes, se indica que a cada uno de ellos le corresponde efectuar una función, legislativa, administrativa o jurisdiccional, no todos los actos que realiza cada uno de los poderes corresponden a la función que se supone tienen asignadas, por ejemplo, no todas las tareas del congreso de la unión son de carácter legislativo, tal es el caso del juicio político, que es un acto jurisdiccional llevado a cabo por el poder legislativo.

Por tal motivo se precisan las definiciones de cada uno de ellos:

- Fines del Estado.- (¿Para que?) El Estado es una persona jurídica que ejerce el poder soberano en un determinado territorio y que persigue la

¹ Martínez Morales Rafael I., Derecho Administrativo 1er. y 2º cursos, Ed. Oxford, p. 4

realización de ciertas finalidades, que son delimitadas por distintos criterios filosóficos; dichas finalidades pueden ser lograr el bien común, asegurar la vida en sociedad, satisfacer necesidades colectivas, alcanzar la justicia social, garantizar la libertad de empresa, mantener el poder de un grupo hegemónico, etc.

- Atribuciones o cometidos.- (¿Qué le corresponde hacer?) Son las tareas que el Estado decide reservarse, por medio del orden jurídico, las cuales están orientadas a la realización de sus fines. Es decir, son los grandes rubros de la actividad del poder público tendiente a alcanzar sus fines. Por ejemplo preservar el ambiente, tutelar a los trabajadores, resolver conflictos entre particulares, prevenir y sancionar conductas delictuosas, regular la actividad económica, etc.
- Funciones del Estado.- (¿Cómo lo debe hacer?) Función significa el cumplimiento de algo, de un deber. Las funciones son los medios de que el Estado se vale para ejercitar atribuciones, encaminadas éstas al logro de sus fines. Es poder estatal, que es uno solo, se estructura en órganos: legislativo, ejecutivo y judicial, a cada uno de los cuales se le asigna una función (legislativa, administrativa o jurisdiccional), con las modalidades y excepciones que veremos. De tal modo que las funciones del Estado son el sistema o medio que utiliza el poder público para cumplir con sus atribuciones o realizar sus cometidos, destinados al logro de sus fines.
- Competencia.- (¿Quién lo debe hacer, órgano?) El sistema jurídico asigna tareas concretas a cada órgano estatal para que pueda actuar legalmente. En esto consiste la competencia, en que al ente le incumbe atender asuntos determinados, es la posibilidad jurídica que tiene un órgano público de efectuar un acto válido.
- Facultad.- (¿Quién lo debe hacer, persona física?) Es la aptitud o legitimación que se concede a una persona física, funcionario o empleado público, para actuar según la competencia del órgano por cuenta del cual

exterioriza su voluntad. La facultad, es pues, la posibilidad legal que posee un servidor público de realizar los actos de competencia de un ente estatal. Los cometidos son cosa distinta de las funciones, las funciones son el medio de acción para que el Estado valiéndose del poder público, realice sus cometidos o atribuciones².

Las atribuciones o cometidos son los Derechos y obligaciones que la ley asigna o atribuye al Estado, dividido este en cada una de sus partes u órganos, para que por medio de las funciones de cada una de esas partes, en el ámbito de sus respectivas competencias, faculte al funcionario público responsable para alcanzar sus fines.

Las funciones del Estado se realizan, básicamente, mediante actos de Derecho público emitidos por los órganos legislativo, ejecutivo y judicial; a esos órganos les corresponde la función legislativa, administrativa y jurisdiccional, respectivamente. A estas tres funciones clásicas, algunos autores agregan la función constituyente, la función gubernamental y la función municipal.

Para clasificar los actos del poder público, de acuerdo con las funciones del estado, suelen seguirse tres criterios: el orgánico, el formal y el material:

- Criterio orgánico.- Un acto es legislativo, administrativo o jurisdiccional, dependiendo de cuál de los tres poderes del Estado lo emita. Con este criterio orgánico se tiene en cuenta únicamente al ente que realiza la función, sin ver la naturaleza del acto. Este enfoque orgánico de los actos de Derecho público puede recibir otras denominaciones, como formal o subjetivo.
- Criterio formal.- Cada uno de los tres poderes tiene encomendadas tareas y desarrolla procedimientos que no siempre coinciden con el nombre que identifica al respectivo poder. El criterio orgánico resulta insatisfactorio para explicar, por ejemplo, por que le congreso realiza actos administrativos, la Suprema Corte emite reglamentos y la administración pública dirime conflictos en algunas materias. Esto se explica porque la repartición de

² Martínez Morales Rafael I., op. cit. nota 1, pp.42 y 43

funciones entre los tres poderes no es tajante; en realidad, difícilmente lo podría ser; lo que existe en realidad es una asignación de competencias muy precisa a cada ente estatal.

En el criterio formal, que atiende a la forma o al procedimiento para emitir al acto, este será:

- Legislativo.- Si parte de una iniciativa o proyecto, provoque una discusión y sea finalmente promulgado.
 - Administrativo.- Cuando se trate de la emisión de actos reglamentarios, condición o materiales, y
 - Jurisdiccional.- en tanto resuelve una controversia.
- Criterio Material.- Con este punto de vista se pretende determinar la naturaleza o esencia del acto realizado, para clasificarlo dentro de una de las tres funciones estatales, conforme a este enfoque una acto será:
 - Legislativo.- en el supuesto de que sea una norma abstracta, general, imperativa, con sanción directa o indirecta, e impersonal;
 - Administrativo.- Si nos hallamos en actos condición o materiales realizados desde luego por órganos públicos, y
 - Jurisdiccional.- Cuando para resolver una controversia se coloque un caso ante un mandato de ley y se haga a favor de una persona, un pronunciamiento que adquiera fuerza de verdad legal.

De tal forma, que el poder ejecutivo puede asumir funciones legislativas en los siguientes casos:

- Expedición de reglamentos y disposiciones generales de carácter similar.
- Leyes de urgencia conforme al art. 29 de la Constitución Federal.
- Modificaciones a las leyes impositivas del comercio exterior, según el art. 131 constitucional³.

Artículo 29. (CPEUM) En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto,

³ Martínez Morales Rafael I., op. cit., nota 1, pp.44 y 45

solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

1.2 El Acto Administrativo

Distinción entre hecho y acto jurídico.

Los hechos jurídicos se distinguen de los actos jurídicos en que los primeros son acontecimientos naturales o del hombre que provocan consecuencias jurídicas sin que exista el ánimo de producirlas; en tanto que en los segundos si existe el propósito de provocar consecuencias de Derecho.

Aspectos que abarca el acto administrativo.-

Como acto administrativo se puede calificar toda actividad o función administrativa, pero puesto que ésta se realiza mediante actos jurídicos unilaterales, contratos, operaciones materiales, reglamentos y otras disposiciones de índole general, la delimitación conceptual se complica.

Existe cierto punto de coincidencia entre los doctrinarios en lo que se refiere a que el acto administrativo es una declaración de voluntad de órgano público que produce efectos jurídicos, pero como ésta noción comprendería los actos de cualquiera de las tres funciones estatales, la polémica subsiste.

Si se parte de esa misma idea y se agrega que sus efectos son subjetivos, se excluye a los reglamentos, pero se comprendería al acto jurisdiccional, lo que parece hacer necesario que se tenga en cuenta al ente emisor (criterio orgánico) para delimitar la noción del acto administrativo⁴.

Como preliminares a un concepto de acto administrativo se han de mencionar las siguientes:

1. Es un acto jurídico.

⁴ Nava, Negrete, Alfonso, Derecho Administrativo, UNAM, México, 1991, p. 3

2. Es de Derecho público.
3. Lo emite la administración pública, o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
4. Persigue, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.

Cuatro conceptos de acto administrativo:

1. “Toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas” Recaredo Fernández de Velazco.
2. “La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria” Eduardo García Enterría y Tomás Ramón Fernández.
3. “Es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa” Manuel M. Díez.

Elementos constitutivos y su fundamento:

Con variantes de uno a otro autor, se habla de los siguientes elementos del acto administrativo:

1. Sujeto
2. Manifestación de la voluntad
3. Objeto
4. Forma
5. Motivo
6. Finalidad
7. Mérito.

Estos elementos a veces son reagrupados en subjetivos, objetivos y teleológicos; o bien, en generadores, expresadores y ejecutores de la voluntad del órgano administrativo; o por otros, en constitutivos y modalidades, esenciales y secundarios. Me referiré al objeto del acto administrativo en particular:

Es lo que persigue la administración al emitir el acto; es decir, crear, registrar, reconocer, modificar o extinguir situaciones subjetivas de Derecho, con objeto de satisfacer el interés de la colectividad.

El objeto debe ser lícito y alcanzable, y estar contenido en lo que la ley le asigne como competencia al órgano, y dentro de lo que faculte al servidor público⁵.

El objeto en si, es el contenido del acto administrativo. “El objeto o contenido se refiere a la declaración de voluntad, conocimiento o juicio en que el acto consiste. El objeto ha de ser determinado o determinable, posible y lícito”.

Requisitos constitucionales del acto administrativo.-

La constitución federal fija requisitos de los actos administrativos, que en lo conducente prevén:

Artículo 16 (CPEUM).....“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....

Artículo 14 (CPEUM).....”Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”

⁵ López-Nieto, y Mallo, El procedimiento Administrativo de las entidades locales, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios y Legislación, Ed. Bayer Hermanos y compañía, S.A., 2007

La competencia del acto administrativo.-

Es la posibilidad que tiene un órgano de actuar; la ley le asigna al órgano determinados asuntos que puede o debe atender, por su parte, las facultades se refieren a los servidores públicos; o sea a la aptitud que éstos reciben de la legislación para emitir los actos necesarios a fin de ejercer la competencia del órgano.

Así, conforme a la disposición constitucional, el acto administrativo debe ser producido por un órgano competente, a través de un funcionario o empleado con facultades para ello. La competencia la asigna la ley; las facultades deben estar contempladas también en la ley o, por disposición de ésta, en un reglamento o en un acuerdo de delegación de facultades⁶.

Principio de legalidad.-

Toda la actividad del estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así, los actos de los órganos del poder ejecutivo han de ser producidos conforme a las disposiciones previamente emitidas por el legislador.

Si en términos generales, el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, la administración pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

Desde otro enfoque, el principio de legalidad se refiere a que los actos administrativos se reputan válidos o legítimos, y corresponde, en todo caso, al gobernado o a los medios de control, demostrar lo contrario⁷.

Decreto. Concepto.

⁶ Martínez Morales Rafael I., op. cit., nota 1, p. 240

⁷ Ibidem, p.241

En términos generales, el decreto es una orden emitida por una autoridad, dirigida a un gobernado; es decir, es una resolución de un órgano público para un caso concreto.

En algunos países, el decreto, además de ser estudiado con una serie de variantes, se considera como una norma jurídica de un rango inferior a la ley; estimamos que en nuestro caso debe circunscribirse el vocablo para designar las decisiones gubernamentales emitidas para casos particulares, las cuales por su importancia, deben ser publicadas.

Existen tres clases de decretos; los administrativos, los legislativos y los judiciales⁸.

Decretos administrativos y/o del ejecutivo.

Los decretos del ejecutivo son actos administrativos que, por su trascendencia y disposición de la ley, deben ser refrendados y publicarse en el Diario Oficial de la Federación; tal es el caso de una expropiación, la afectación o desincorporación de un bien del patrimonio nacional (dominio público), la orden de crear un ente paraestatal, entre otros ejemplares que podrían citarse.

Es claro que un decreto ejecutivo o administrativo toma tal denominación por el órgano del que procede y por tratarse de actos materialmente administrativos que revisten cierta formalidad, por cuyo medio el poder ejecutivo realiza parte de la función que le corresponde.

Por otro lado es necesario examinar lo que la doctrina ha denominado “decreto ley”; éstos, son los actos emanados del ejecutivo y que poseen naturaleza o valor de ley.

La trascendencia de tales actos nos obligan a señalar la causa por la cual son expedidos.

⁸ Martínez Morales Rafael I., op. cit., nota 1, p.315

1. El poder legislativo delega parte de su comparecencia al ejecutivo, según normas constitucionales que lo permiten. En este supuesto se habla de “decreto delegado” (es el caso del segundo párrafo del art. 131 de la constitución federal)
2. La constitución faculta directamente al ejecutivo para legislar en situación de urgencia, gravedad o excepcional; en estos casos, se trataría de un decreto de necesidad (art. 29)
3. Debido a una situación jurídico política irregular, producto de una revolución, asonada, golpe de estado, revuelta, etc., el jefe del ejecutivo emite legislación mediante decretos.

En cualquier posibilidad en que nos ubiquemos, y ya que el decreto ley implica un acto materialmente legislativo, la doctrina ha expresado que el congreso o parlamento debe intervenir para ratificar o no la actuación de jefe de gobierno, lo cual se lleva a cabo en muchos países, permitiendo así un control sobre estos actos emanados del ejecutivo. En México, ese control se efectúa de manera previa a propósito de los decretos de necesidad (artículo 29 constitucional), y con posterioridad al ejercicio de las facultades legislativas en el caso de los decretos delegados (artículo 131 constitucional), en el tercer supuesto, los decretos así emitidos serían nulos o inconválidos⁹.

ANALISIS DE LA LEGALIDAD DEL DECRETO DE EXTINCIÓN

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

⁹ Martínez Morales Rafael I., op. cit., nota 1, p. 317

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, 31, 32, 32-bis, 33, 34, 35, 36, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 2o., 4o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1o., 76 y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y 4, fracción II, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el inicio de la industria eléctrica en nuestro país se remonta a finales del siglo XIX; sin embargo, fue hasta inicios del siglo XX cuando su explotación cobró auge y la inversión privada, mayoritariamente extranjera, predominó para el año de 1930, controlando el 70 por ciento de la capacidad de generación eléctrica instalada;

Artículo 89 (CPEUM). Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

La segunda violación constitucional se da en este segundo párrafo del decreto de extinción, en el cual el ejecutivo menciona el artículo 89 fracc. I, de la CPEUM, puesto que dicho artículo supedita al ejecutivo a promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

(Decreto de extinción, párrafos del 2° al 6°)

Que bajo el régimen constitucional de 1917 operó la libre competencia entre empresas, las cuales privilegiaban los nichos de mercado más rentables, dejando

fuera de sus objetivos de negocio el servicio para pequeñas ciudades y zonas rurales;

Que hacia 1940 la cobertura del servicio sólo alcanzaba a la mitad de la población, misma que se consideraba de mala calidad por virtud de las continuas y prolongadas interrupciones, por las variaciones que se presentaban en voltaje y frecuencia, así como por el alto precio de las tarifas;

Que como consecuencia de la inconformidad hacia las empresas eléctricas, por parte de los usuarios domésticos, industriales y agrícolas, así como de la demanda creciente a favor de la nacionalización de la industria eléctrica, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1937, se expidió la Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad, encargada de la organización y dirección de un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos y sin propósitos de lucro y el 11 de febrero de 1939 se expidió la Ley de la Industria Eléctrica, tendiente a regular a las empresas dedicadas a esta actividad;

Que ante la necesidad de incrementar la oferta de energía eléctrica para atender la creciente demanda que el progreso del país requería, en 1960 el Gobierno Federal ordenó la nacionalización de la industria eléctrica, mediante la adquisición de las acciones de las empresas concesionarias, y decretó la exclusividad de la nación para generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, mediante la adición de un párrafo sexto al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1960, señalando que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes naturales que se requieran para dichos fines;

Que uno de los objetivos de la nacionalización de la industria eléctrica fue consolidar, en una sola empresa, la prestación del servicio público de energía eléctrica, a efecto de satisfacer la demanda en todo el país bajo los mismos estándares de calidad y eficiencia, por lo que en diciembre de 1974, se publicó el acuerdo presidencial que autorizó la disolución y liquidación de Compañía de Luz y Fuerza del Centro S. A., Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca S.A., Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca S. A., y Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A., y a la Comisión Federal de Electricidad, a adquirir de aquéllas la titularidad de sus bienes y Derechos;

Falta a la verdad este último párrafo, ya que la iniciativa de ley enviada por el ejecutivo en turno, Lic. Carlos Salinas de Gortari, dice:

INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Que reforma la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, presentada por el Ejecutivo federal en la sesión del viernes 10 de noviembre de 1989 Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión

Presentes

Por instrucciones del ciudadano Presidente de la República y para los efectos constitucionales, con el presente envío a ustedes iniciativa de decreto de reformas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, documento que el propio Primer Magistrado de la nación propone por el digno conducto de ustedes.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, Distrito Federal, a 26 de octubre de 1989. - El Secretario, Fernando Gutiérrez Barrios.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión

Presentes

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27, párrafo sexto, que corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público y que no se otorgarán concesiones a los particulares en esta materia, así como que la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Dicho servicio, está reservado de manera exclusiva al Estado, el cual cuenta con los organismos que requiere para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo. El gobierno federal mantendrá siempre la propiedad y el control sobre dichos organismos.

El servicio público de energía eléctrica en diversas áreas de la zona central del país se ha estado prestando por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociados Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., en proceso de liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica.

Por otra parte, en el convenio celebrado el 14 de marzo del año en curso, entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas en liquidación y el Sindicato Mexicano de Electricistas, éste se obligó, en los términos de dicho documento, a realizar las concertaciones necesarias para alcanzar la autosuficiencia financiera de las empresas e incrementar la productividad de las mismas, a fin de lograr en las labores, índices equivalentes a los del resto del sector eléctrico nacional.

Por ello, con la participación de los trabajadores electricistas, se han estudiado alternativas de solución, con el propósito de que el servicio

público de energía eléctrica, que ha estado a cargo de dichas compañías, se preste en las mejores condiciones; y con apego a los preceptos constitucionales y legales ya mencionados, preservándose los Derechos de las agrupaciones obreras y de los trabajadores, así como las fuentes de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, me permito presentar a la consideración del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de

DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo único. Se reforma el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

Artículo cuarto.

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, regido por la Comisión Federal de Electricidad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Los Derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley y se aplicarán, en sus términos, los acuerdos contenidos en el convenio del 14 de marzo de 1989, celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas.

Reitero a ustedes las seguridades de mi consideración más distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 27 de septiembre de 1989. - El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.

Turnada a la Comisión de Energéticos.

Esta iniciativa dio origen en el Congreso de la Unión, a la modificación de la Ley del Servicio Público de Energía, el cuál dice:

El decreto que reforma el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía se publicó el día 27 de diciembre de 1989 y a la letra dice:

“ARTICULO CUARTO.- A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedarán sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza

Eléctrica de Toluca, S.A.,. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.”

Párrafo reformado DOF 27-12-1989 ¹⁰

Por lo que el párrafo sexto del decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro tergiversa el texto de la ley.

Que, por su parte, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reglamentaria de la adición constitucional señalada, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975, reiteró la fórmula constitucional y estableció expresamente que la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estaría a cargo de la Comisión Federal de Electricidad;

Esta afirmación es inexacta, ya que dicha legislación en su artículo cuarto transitorio puntualiza¹¹:

..... el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías.

(Decreto de extinción, párrafo 8°)

Que el mismo ordenamiento, mediante su régimen transitorio, dejó sin efectos las concesiones y también ordenó la disolución y liquidación de las concesionarias existentes, bajo la lógica de que la Comisión Federal de

¹⁰ Ley del Servicio Público de Energía,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/99.pdf>, p. 22

¹¹ *Ibidem*, p. 16

Electricidad asumiera los servicios prestados por tales concesionarias y estuviera en posibilidad de cumplir con su objeto legal de consolidar la prestación del servicio a nivel nacional¹² Domingo 11 de octubre de 2009 DIARIO OFICIAL

Este párrafo igualmente no es exacto, como se ha demostrado con anterioridad.

(Decreto de extinción, párrafos del 9° al 15°)

Que a pesar de lo anterior, en detrimento de lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la prestación de los servicios por parte de la Comisión Federal de Electricidad a nivel nacional no pudo ser consumada en virtud de diversas causas extrajurídicas y de las dificultades que implicaba terminar la liquidación de las empresas concesionarias, lo que motivó que en 1989 se reformara el artículo cuarto transitorio de la citada ley para establecer que el Ejecutivo Federal dispondría la constitución de un organismo descentralizado encargado de prestar el servicio público que venían prestando las concesionarias en disolución y liquidación, por lo que mediante decreto presidencial del 9 de febrero de 1994, se creó el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro;

Que desde su creación, el organismo descentralizado no ha cesado de recibir transferencias presupuestarias cuantiosas, las cuales lejos de disminuir se han visto incrementadas en los últimos años; basta señalar que del 2001 al 2008, tales transferencias se incrementaron en más de doscientos por ciento y que para el presente ejercicio dichas transferencias serán del orden de 41,945 millones de pesos; de continuar el mismo comportamiento, se estima que podrían alcanzar un total de 300 mil millones de pesos durante la presente administración;

Que los costos de Luz y Fuerza del Centro casi duplican a sus ingresos por ventas; de 2003 a 2008 registró ingresos por ventas de 235,738 millones de

¹²Ibídem, p. 11

pesos, mientras que sus costos fueron de \$433,290 millones de pesos (incluyendo energía comprada a la Comisión Federal de Electricidad);

Que el organismo registra un pasivo laboral de 240 mil millones de pesos, de los cuales solamente 80 mil millones corresponden a trabajadores en activo y 160 mil millones al personal jubilado;

Que los resultados que ha reportado Luz y Fuerza del Centro son notablemente inferiores respecto de empresas u organismos que prestan el mismo servicio a nivel internacional, inclusive respecto de los que ha reportado la Comisión Federal de Electricidad, ya que, entre otras razones:

- a) El porcentaje de pérdidas totales de energía de Luz y Fuerza del Centro es excesivo y superior en casi tres veces al que presenta la Comisión Federal de Electricidad. A junio de 2009 Luz y Fuerza del Centro perdió el 30.6% de energía, en tanto que dicha Comisión perdió el 10.9%; casi ninguna empresa eléctrica en el mundo registra el porcentaje de pérdidas que presenta Luz y Fuerza del Centro,
- b) En 2008 Luz y Fuerza del Centro perdió 32.5% de la energía que compra y genera para vender. El valor estimado de estas pérdidas totales ascendió a casi 25 mil millones de pesos, lo que representa el 52% de los ingresos totales por ventas del organismo, y
- c) En el mejor de los casos, los costos unitarios de las obras que ejecuta Luz y Fuerza del Centro son 176% superiores respecto de los costos de la Comisión Federal de Electricidad;

1.3 Composición de la Junta de Gobierno de Luz y Fuerza del Centro.

Las afirmaciones hechas por el ejecutivo en estos párrafos del decreto de extinción, son falaces, hace recaer en los trabajadores las obligaciones que corresponden a su gobierno y a sus funcionarios, ya que la responsabilidad de la administración de Luz y Fuerza del Centro, tal como está especificado en la legislación es precisamente de su gobierno, son ellos los que conformaron el consejo de administración, no los trabajadores sindicalizados, son ellos, el gobierno federal y sus órganos y secretarías, quienes tuvieron el control de Luz y Fuerza del Centro, y si hubo desviación de recursos, incumplimientos o pérdida de energía, es el mismo gobierno federal el responsable, no los trabajadores o el Sindicato Mexicano de Electricistas, estas responsabilidades están contempladas en la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos:

En estos términos, todo el grupo de funcionarios de las diversas instituciones del gobierno federal que conforman en su conjunto y de acuerdo al artículo 6 de la Ley Orgánica de Luz y Fuerza del Centro, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 16 de su Reglamento, el artículo 4o. del Decreto de Creación del Organismo, así como el 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Junta de Gobierno se integra por:

El Secretario de Energía, quien la presidirá, y por sendos representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Economía; del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua; asimismo, por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, y tres representantes del Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo que rija las relaciones laborales en el Organismo. La Junta de Gobierno designará a su secretario.

El artículo 6 de la mencionada Ley Orgánica instruye que los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes y en ausencia del Secretario de Energía la Junta de Gobierno será presidida por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad; así mismo se precisa que las decisiones que tomará la junta se apegarán a lo previsto en el artículo 7 de la mencionada Ley Orgánica de la paraestatal, que indica puntualmente “ La Junta sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad conforme se estipula en las fracciones III y IV del artículo 18 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con relación al artículo 20 de la propia Ley y artículo 5o. del Decreto de Creación del Organismo.

De estos ordenamientos legales se puede colegir que los funcionarios federales que integraron el consejo de administración de la empresa, son los responsables de las decisiones tomadas para dirigir los destinos de la paraestatal y si en su momento hubo responsabilidades administrativas o laborales de los trabajadores ellos debieron llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios para corregir las posibles anomalías, al no ser así, la responsabilidad es de ellos y del gobierno federal, por estas razones los argumentos esgrimidos en el decreto de extinción son falaces y encubren la corrupción y la ineptitud de los funcionarios federales involucrados, incluido por supuesto el titular del ejecutivo federal.

1.4 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS
TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

ARTICULO 1 (LFRASP).- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 2(LFRASP).- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé su contenido en él:

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108 (CPEUM). Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

De tal forma, que ¿cuál es la responsabilidad que el ejecutivo le exige a los funcionarios que son nombrados por él mismo y que al paso del tiempo incumplen con sus funciones?, hemos visto que los funcionarios gubernamentales son solapados en su actividad ineficaz y algunas veces delictiva, y cubiertos además por la clase política y por el conjunto de funcionarios estatales, los cuales pertenecen regularmente al mismo partido político de los demás en el poder, y al mismo jefe del Ejecutivo Federal; sin importarles las atrocidades en que estos incurran; como ejemplo contundente y preciso, están los niños asesinados en la guardería ABC, en Hermosillo, Sonora; y las violaciones a los Derechos humanos cometidos por el ejército y cuyos casos, algunos, como el de Rosendo Radilla o el de Valentina Rosendo Cantú, han tenido que ser sancionados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por la demostrada venalidad de las autoridades mexicanas, resultando de estos procesos que el Estado mexicano ha sido condenado por esta autoridad internacional, de la que México es parte.

Todos los argumentos esgrimidos en el decreto de extinción son responsabilidad del gobierno federal, el cuál no cumplió con su función administrativa y de control para el correcto funcionamiento del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, arguye el ejecutivo que ya no resulto conveniente desde el punto de vista

de la economía nacional la existencia de la paraestatal, siendo siempre su responsabilidad y la de sus funcionarios, el ejecutivo omite mencionar la corrupción a su alrededor en petróleos mexicanos, en los órganos de su gobierno, en las concesiones de radio y televisión, así como en la CFE¹³.

Ante esta realidad, ¿en verdad resuelve un problema el extinguir a Luz y Fuerza del Centro?, ¿Qué se gana con su extinción si según los datos aportados por el mismo ejecutivo federal muestra que hizo una propuesta de liquidación extraordinaria a los trabajadores del Sindicato Mexicano de Electricistas para tratar de extinguir la paraestatal, violando diferentes leyes, la Constitución, la Ley Federal del trabajo, los tratados internacionales al respecto de Derechos humanos y laborales, pero también desviando recursos financieros hasta por un importe de 20,000'000,000 de pesos.

(Decreto de extinción, párrafos del 21° al 30°)

Que lo anterior, aunado a las circunstancias económicas derivadas del entorno de crisis mundial, han hecho imperativa la adopción de medidas que permitan apuntalar la viabilidad económica del país mediante el uso más productivo de recursos públicos, eliminando ineficiencias que dilapidan el erario público;

Que la comprobada ineficiencia operativa y financiera del organismo descentralizado en cuestión, permite llegar a la conclusión de que, siguiendo el principio de ejercicio eficiente del gasto público, Luz y Fuerza del Centro debe extinguirse; ello fundado en que su funcionamiento ya no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional y del interés público por las razones que ya se han manifestado 4 DIARIO OFICIAL Domingo 11 de octubre de 2009

¹³ PROCESO, Semanario de Información y análisis no. 171, 25 de octubre de 2009

Que, en ese sentido, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece como causas de extinción de un organismo descentralizado creado por el Ejecutivo Federal, que deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público; lo anterior, en aras de preservar que sean éstas precisamente las razones que justifiquen la existencia del organismo descentralizado;

Que atento a lo anterior, la Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, al considerar que se actualizan las causas de extinción previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con fecha 28 de septiembre de 2009 propuso la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro;

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en su sesión de fecha 5 de octubre de 2009, emitió el dictamen favorable respecto a la propuesta de desincorporación por extinción y la consecuente liquidación, del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro;

Que en atención a lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sometió a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo la propuesta de desincorporación referida, en razón de que el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional ni del interés público;

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que en la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, por lo que, toda vez que Luz y Fuerza del Centro fue creada por decreto del Ejecutivo Federal, su extinción debe hacerse a través de un instrumento de la misma naturaleza;

Que con base en todos los elementos expuestos, el presente Decreto tiene por objeto extinguir al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para el proceso de liquidación, a efecto de que se cumplan las obligaciones a cargo del organismo frente a terceros;

Que con motivo de la extinción de Luz y Fuerza del Centro que se decreta en este instrumento y la consecuente desaparición de sus órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento, resulta indispensable la intervención de un liquidador. A este respecto, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público confiere al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la atribución de liquidar a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal;

Que la ley referida faculta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores para el cumplimiento de su objeto, señalando que dichas designaciones recaerán preferentemente en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

¿Por qué el ejecutivo federal inició el proceso de destrucción de Luz y Fuerza del Centro tomando como pretexto la problemática de manejo interno de las votaciones del Sindicato Mexicano de Electricistas en fecha previa al golpe que le dio a la paraestatal?, ¿Por qué se inició una campaña publicitaria para denostar al sindicato Mexicano de electricistas en particular, el cuál no es mas corrupto que el sindicato de Pemex, o el de CFE, o el de Educación?

Menciona que Luz y Fuerza se debe extinguir, sin tomar en consideración en absoluto el lanzar a la calle a 44 mil trabajadores, por ineficientes; por tanto, hablemos de ineficiencia y corrupción:

Parámetro 1.

El país se debate en la pobreza y el desempleo, la eficiencia del gobierno federal puede medirse por las siguientes cifras publicadas en los medios:

Sin empleo, 2 millones 424 mil personas (El Financiero 25/06/10)

Arturo Robles

Viernes, 25 de junio de 2010

En mayo, la tasa de desocupación disminuyó ligeramente.

La reactivación es moderada: Ricardo Aguilar.

La población subocupada alcanza 8.6% de la PEA.

· Sin empleo, 2.4 millones: INEGI

La tasa de desocupación a nivel nacional en mayo se ubicó en 5.13 por ciento de la Población Económicamente Activa (PEA), dato inferior en 0.18 puntos porcentuales al de igual mes de 2009, y que significó el primer descenso anual en puntos desde marzo de 2008.

Información a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) muestra que el freno anual del desempleo fue apoyado por un desempeño favorable en las contrataciones del sexo masculino desde marzo¹⁴.

Parámetro 2.

Calderón Hinojosa emprendió una supuesta lucha contra el narcotráfico sacando al ejército de los cuarteles militares, les concedió aumentos en los salarios, los proveyó de mas pertrechos militares y los lanzó a las calles, donde su presencia ha causado la muerte de miles de civiles, hombres, mujeres, niños y ancianos, en algunos casos, demostrada su culpabilidad en asesinatos flagrantes.

14

http://biblioteca.iiec.unam.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=9635&Itemid=146

Una farsa, la “guerra” contra el narcotráfico

Autor: Nancy Flores

23 Mayo 2010

En la “guerra” de Calderón contra el narcotráfico –que ha costado casi 23 mil vidas y en la que participan 96 mil efectivos del Ejército–, únicamente se han dictado 735 sentencias firmes por delincuencia organizada; ahora se erradica y decomisa menos droga que en 2003, y sólo a 1 mil 359 detenidos por delitos contra la salud se les acredita su pertenencia a algún cártel. Con esta entrega, *Contralínea* inicia la publicación de una serie de reportajes que abordan los resultados reales de esa supuesta “lucha frontal”

/ Primera parte

El panista Felipe de Jesús Calderón Hinojosa mantiene 96 mil militares en las calles con el argumento de que éstos combaten al narcotráfico y a los cárteles de la droga. Sin embargo, datos oficiales de los gobiernos de México y de Estados Unidos desmienten la “guerra” contra el tráfico de estupefacientes, que ha costado la vida a más de 22 mil 700 civiles.

Tan sólo en materia de impartición de justicia, el Consejo de la Judicatura Federal admite –en la respuesta a la solicitud de información 00044844, hecha por *Contralínea*– que sus juzgados de distrito han dictado sólo 735 sentencias de última instancia por el delito de delincuencia organizada, entre diciembre de 2006 y febrero de 2010¹⁵.

Parámetro 3.-

La eficiencia del gobierno de Calderón mantiene a 22.3 millones de mexicanos en la pobreza extrema, las capacidades administrativas del ejecutivo federal se manifiestan en todo el país con sus decisiones económicas y políticas.

(Decreto de extinción, párrafos del 31° al 36°)

¹⁵ <http://contralineainfo.com/archivo-revista/index.php/2010/05/23/una-farsa-la-guerra-contra-el-narcotrafico/>

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes cuenta con facultades para tomar las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como los demás que sean necesarios para ello, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que es deber del Ejecutivo Federal a mi cargo respetar los Derechos de los trabajadores al extinguirse Luz y Fuerza del Centro, por lo que se dispone expresamente que las indemnizaciones correspondientes se cubrirán tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en el Contrato Colectivo de Trabajo; de igual forma, se respetarán los Derechos adquiridos de los trabajadores;

Que en ese sentido y tomando en cuenta que Luz y Fuerza del Centro es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, todos los Derechos y obligaciones que resulten por su extinción recaerán en el Gobierno Federal, y

Que a fin de hacer un mejor uso de los recursos de los ciudadanos y para garantizar a todo el país los mismos estándares de calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, cumpliendo lo ordenado en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, he tenido a bien expedir el siguiente

El ejecutivo federal, su decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, da por hecho que los Derechos de los trabajadores se limitan a ser indemnizados, aunque afirma que serán respetados los Derechos adquiridos de los trabajadores.

El haber invadido con la fuerza pública federal las instalaciones de Luz y Fuerza del Centro, viola garantías constitucionales del Derecho al trabajo, artículo 5º, al despojar de su empleo a cuarenta y cuatro mil trabajadores intentando dar por

terminada una injustificada terminación laboral, viola la ley federal del trabajo existiendo la materia de trabajo y un patrón que continúa prestando el servicio, viola el artículo 14 constitucional por despojar de sus Derechos sin orden judicial y sin vencer en juicio a los trabajadores a los cuales deja en indefensión ante el cierre de sus centros de trabajo y dejándolos en el desamparo, sin ingresos, a ellos y a sus familias.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPITULO VIII

Terminación colectiva de las relaciones de trabajo

Artículo 433.- La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes

Artículo 434.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;
- II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;
- III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;
- IV. Los casos del artículo 38; y
- V. El concurso o la quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Artículo 435.- En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

- I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 782 y siguientes; y

III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 434 de la LFT se da, aunque Felipe Calderón Hinojosa, fundamenta su acción en causas de fuerza mayor creadas por él mismo.

(Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro)

DECRETO

Artículo 1.- Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 15.- (Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Párrafo IV)

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Es ilegal la extinción del organismo Luz y Fuerza del Centro porque el ejecutivo, independientemente de que el fondo del asunto es inconstitucional e ilegal, la forma es ilegal porque no sigue las formalidades establecidas para su creación, las cuales fueron:

El decreto que reforma el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía se publicó el día 27 de diciembre de 1989 y a la letra dice:

(El poder legislativo instruye a) “el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando

dichas compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.”Párrafo reformado DOF 27-12-1989 ¹⁶

Ahora bien, ¿Cuál es el procedimiento que prevé la Constitución para la creación de leyes o decretos?,

Sección II

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 71 (CPEUM). El Derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente (*Presidente, sic DOF 05-02-1917*) de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo 72 (CPEUM). Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

¹⁶ Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, op. cit. nota 10, p. 22

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, (*sic* *DOF 05-02-1917*) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.....

PROCESO LEGISLATIVO

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. El Congreso de la Unión es concebido como el órgano de la pluralidad democrática por excelencia, pues en él convergen las principales corrientes políticas e ideológicas de nuestro país.

Ambas Cámaras tienen como propósito fundamental el análisis, discusión y aprobación de las normas que constituyen nuestro sistema jurídico. El proceso legislativo federal se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y por los acuerdos parlamentarios adoptados por la mayoría de los miembros de cada Cámara. La Carta Magna precisa que el Derecho de iniciar leyes y decretos compete:

- a) al Presidente de la República;
- b) a los diputados y senadores a Congreso de la Unión; y
- c) a las legislaturas de los estados.

La formación de leyes y decretos puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

CÁMARA DE ORIGEN

Se habla de Cámara de origen para referirse a la que inicia el procedimiento legislativo y de Cámara revisora cuando se refiere a la que recibe la propuesta que ya ha sido aprobada por dicha Cámara de origen.

PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS

Toda iniciativa presentada deberá ser turnada a Comisiones por conducto de la Mesa Directiva para su análisis y posterior dictamen. La Comisión se encarga de elaborar el anteproyecto de dictamen para su presentación y en su caso aprobación en la propia Comisión. El dictamen debe contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Los dictámenes de cada una de las comisiones deberán presentarse firmados por la mayoría de los individuos que las componen; en caso de existir disenso de uno o más miembros se presentará voto particular por escrito, el cual deberá remitirse de manera conjunta con el dictamen. En materia parlamentaria se denomina voto particular a la expresión formal que el legislador realiza sobre determinado asunto, con independencia de la opinión general, ya sea ésta en sentido positivo o bien negativo. Es entonces, la emisión de razones, argumentos y puntos de vista que un parlamentario sostiene de manera personal y los cuales desea queden asentados.

DICTAMEN

Una vez elaborado el dictamen se notifica al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara para que en uso de sus facultades legales programe su inclusión en el orden del día, para su presentación ante el Pleno de la Asamblea.

Los dictámenes son sujetos a dos lecturas, que se realizan ante el Pleno por parte de la Secretaría de la Mesa Directiva. Durante la segunda lectura se desarrolla la discusión, votación y en su caso aprobación del dictamen.

DISCUSIÓN

Todo proyecto de ley o decreto se discute primero en lo general, esto es, en su conjunto, y después, en lo particular, cada uno de sus artículos. La discusión se da alternativamente en contra y en pro, comenzando por el inscrito en contra. Los individuos de la Comisión y los autores de la propuesta podrán hablar en más de dos ocasiones, mientras el resto sólo tendrá dos intervenciones. Asimismo, tienen Derecho de intervención los individuos para hechos o alusiones personales, por un tiempo límite de cinco minutos.

Terminada la lista de oradores el Presidente preguntará a la Asamblea mediante votación económica si el asunto se considera suficientemente discutido, si así se considera, se procederá a la votación, en caso contrario continuará el debate, pero bastará que hable uno en pro y otro en contra para repetir la pregunta.

VOTACIÓN

Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido, y si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en particular. En caso de no ser aprobado, se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme; mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

En cuanto a la discusión en lo particular, terminada ésta, se preguntará si ha lugar la votación; en caso afirmativo se votará, y en caso negativo se devolverá el artículo a la Comisión.

Aprobado un proyecto en la Cámara de origen, pasará para su discusión a la otra, cuando no se trate de alguna de las facultades exclusivas de una sola Cámara. Los proyectos deberán ir firmados por el Presidente y dos Secretarios, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieran tenido a la vista para resolverlos.

CÁMARA REVISORA

La Cámara revisora recibe la Minuta del Dictamen con Proyecto de Decreto y lleva a cabo el mismo procedimiento de estudio, dictamen, discusión y aprobación seguido por la Cámara de origen. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para su publicación, pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo Federal. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto podrá presentarse hasta el siguiente

periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Resuelta la iniciativa por la Cámara revisora queda sancionada como ley o Decreto, y se procede a la integración del expediente final con el documento legislativo acabado y original que firman los representantes de las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

PROMULGACIÓN

El Presidente de la República, al recibir el decreto aprobado por el Congreso cuenta con dos opciones: a) realizar observaciones al decreto aprobado, en cuyo caso lo remitirá a la Cámara de origen para su estudio, dentro de los diez días útiles, a no ser que corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido, o b) promulgarlo y entonces mandarlo publicar para que se observen y cumplan las disposiciones que contenga la ley¹⁷.

De tal forma, que según el artículo 73 fracc. X, de la CPEUM,

Artículo 73 (CPEUM). Fracc. X. El Congreso tiene facultad:

“Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123”;

Por lo tanto, el poder legislativo, específicamente la Cámara de Diputados, es el poder con la función constitucional para legislar en materia de electricidad, sumado a esto que el proceso legislativo especificado en los artículos 71 y 72

¹⁷ <http://www.senado.gob.mx/senado.php?ver=proceso>

constitucionales especifica cómo deben intervenir el poder legislativo y el poder ejecutivo en la creación de leyes y decretos, hacen evidente la manera autoritaria e ilegal llevada a cabo por el ejecutivo federal para extinguir una empresa constituida por trabajadores con Derechos devengados, los cuales fueron violentados en forma ilegal e inconstitucional violando el Derecho al trabajo, el marco jurídico, el justo proceso, el Derecho a no ser molestado sino con orden de autoridad competente, el Derecho a no ser despojado de Derechos sino con orden judicial, habiendo sido vencido en juicio ante autoridad facultada para ello.

(Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro)

Artículo 2.- La liquidación de Luz y Fuerza del Centro estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación Domingo 11 de octubre de 2009 DIARIO OFICIAL 5

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, Derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestándolo Luz y Fuerza del Centro, así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 3.- La Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de Luz y Fuerza del Centro, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público.

La unidad administrativa de la Secretaría de Energía que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables; asimismo, resolverá cualquier situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de Luz y Fuerza del Centro.

Artículo 4.- Se respetarán los Derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a efecto de que las indemnizaciones señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 5.- El Gobierno Federal garantizará el pago de las jubilaciones otorgadas a los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el

Servicio de Administración y Enajenación de Bienes reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores jubilados de Luz y Fuerza del Centro, con cargo a los recursos que se establezcan para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 6.- Los remanentes que resulten a la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 7.- La Secretaría de Gobernación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, velará en todo momento por el respeto al orden constitucional y a las instituciones de gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1994.

TERCERO.- La Secretaría de Energía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las bases para llevar a cabo la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil nueve.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Agustín

Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Ernesto Javier Cordero Arroyo.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan Rafael Elvira Quesada.- Rúbrica.- La Secretaria de Energía, Georgina Yamilet Kessel Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Francisco Javier Mayorga Castañeda.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Juan Francisco Molinar Horcasitas.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, Salvador Vega Casillas.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón.- Rúbrica¹⁸

En el artículo cuarto del decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, se precisa que se respetarán los Derechos de los trabajadores.....

No puede ser de otra manera, las leyes mexicanas deben ser respetadas en primera instancia por el propio Estado, de no hacerlo, el Estado estaría actuando contra su propia esencia, la ley, la Constitución, el estado de Derecho sin embargo el gobierno actual ha fallado al violar el marco legal y los Derechos constitucionales; y los poderes que debieran equilibrar al ejecutivo federal, han fallado al no actuar, pues han privilegiado el aspecto político sobre el marco legal y el estado de Derecho.

Por mas justificado que fuera la extinción de la Paraestatal, de ninguna manera se justifica la violación de la legislación, ya que los casos excepcionales o urgentes son contemplados en la propia legislación y en la Constitución.

¹⁸ Secretaría de Energía,
http://www.energia.gob.mx/webSener/res/Acerca_de/DE_LFC_11102009.pdf

Capítulo Segundo

Análisis constitucional

2.1 Facultades del Poder Ejecutivo Federal.

El Estado mexicano, en el cumplimiento de sus fines y para conseguir el estado de Derecho que es necesario para la consecución del bien común, se crea a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como piedra angular para el establecimiento, la legitimidad y los principios fundamentales de la nación Mexicana; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento de la legalidad y la legitimidad del propio Estado mexicano.

Es por ello que las instituciones formadas bajo la norma fundamental, tienen por objeto primordial cumplir sus cometidos constitucionales atendiendo en primera instancia, precisamente, los dictados de la norma señera.

Por tanto, y considerando que la jerarquía de la ley en México está plasmada en el artículo 133 de la Carta Magna, que precisa que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, y al ser la fuente de las leyes y del procedimiento para crearlas, la Constitución es la norma suprema que deberá ser acatada y oída en todos sus términos ya que toda ley o tratado que la contravenga es por este hecho ilegal pues la Constitución no admite ser desobedecida y toda la legislación al emanar de ella y los tratados que para ser avalados deben estar en concordancia con sus preceptos, aún en el caso extremo de que sea desconocida por gobiernos producto de rebeliones y que sean contrarios a ella, deberá ser restablecida y acatada en el momento que el pueblo, al cual tutela y sirve, recobre el control del país y las instituciones, tal como se especifica a la letra en el artículo 136 que prevé su inviolabilidad.

Reconocida y precisada la supremacía de la Constitución sobre la legislación secundaria emanada de ella misma, por el procedimiento que ella marca en su contenido, se determina que el Presidente Constitucional de la República, al tomar

posesión del cargo rendirá la toma de protesta ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente del Congreso, declarando solemnemente en los términos del artículo 87:

*“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande”.*¹⁹

Una vez en funciones, el Presidente de la República, tiene ordenado por la Constitución las facultades y obligaciones a las cuáles se debe constreñir y se le tienen indicadas en el artículo 89 de la suprema ley, el cuál dice a la letra:

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

*I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia....”*²⁰.

Es claro que la ley primaria ordena al titular del ejecutivo federal, a promulgar y ejecutar las leyes ya que su creación es propia del Congreso de la Unión el cuál está regulado en la máxima norma, en su artículo 73, que hace indicación de las facultades del congreso; hago referencia particularmente a su fracción décima que expresa:

*“X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;.....”*²¹

De esta manera, la constitución da claridad a la división de poderes mencionada en su artículo 49:

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última reforma publicada DOF 29-07-2010, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 3 mzo 2010, p. 49

²⁰ Ídem

²¹ Ibídem, p. 40

“El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”²²

El artículo referido, el 29, contempla las situaciones en las cuáles tendrá que llevarse a cabo la suspensión de las garantías constitucionales, y son los casos de excepción que se mencionan:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que se estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”²³

De la interpretación del criterio que utilizó el constituyente para dar coherencia a la lógica de la Carta Magna, inevitablemente se observa que supedita a los poderes a las facultades que ella misma les asigna, contemplando también casos de excepción, causados éstos por eventos de fuerza mayor y que requieren en un

²² Ibídem p. 2

²³ Ibídem p. 2

preciso momento de acumular facultades en el individuo que detenta el cargo de Ejecutivo Federal con el único fin de reencauzar las condiciones excepcionales hacia la normalidad del Estado de Derecho y la vuelta a la vigencia de las garantías plenas, con el fin y el objetivo de la Ley fundamental.

Como se desprende del texto, solo se concentrará el poder en el Presidente de la República en los casos excepcionales y aún en ese caso extremo, con la autorización del Poder Legislativo, no hay pues, ninguna situación en la cuál el jefe del ejecutivo pueda actuar por su propia voluntad en las facultades que no le son inherentes, so pena de violar la Constitución y ser sometido por ello a las consecuencias que la misma marca para ese supuesto, como se precisa en la superior ley que funda y motiva al Estado mexicano.

El proceso de creación de la empresa paraestatal Luz y Fuerza del Centro se inició con la iniciativa del ejecutivo federal para reformar la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica al tenor siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Que reforma la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, presentada por el Ejecutivo federal en la sesión del viernes 10 de noviembre de 1989 Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión

Presentes

Por instrucciones del ciudadano Presidente de la República y para los efectos constitucionales, con el presente envío a ustedes iniciativa de decreto de reformas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, documento que el propio Primer Magistrado de la nación propone por el digno conducto de ustedes.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, Distrito Federal, a 26 de octubre de 1989. - El Secretario, Fernando Gutiérrez Barrios.

La exposición de motivos argumentada por el ejecutivo federal, se expresó en los términos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27, párrafo sexto, que corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público y que no se otorgarán concesiones a los particulares en esta materia, así como que la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Dicho servicio, está reservado de manera exclusiva al Estado, el cual cuenta con los organismos que requiere para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo. El gobierno federal mantendrá siempre la propiedad y el control sobre dichos organismos.

El servicio público de energía eléctrica en diversas áreas de la zona central del país se ha estado prestando por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociados Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., en proceso de liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica.

Por otra parte, en el convenio celebrado el 14 de marzo del año en curso, entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas en liquidación y el Sindicato Mexicano de Electricistas, éste se obligó, en los términos de dicho documento, a realizar las concertaciones necesarias para alcanzar la autosuficiencia financiera de las empresas e incrementar la productividad de las mismas, a fin de lograr en las labores, índices equivalentes a los del resto del sector eléctrico nacional.

Por ello, con la participación de los trabajadores electricistas, se han estudiado alternativas de solución, con el propósito de que el servicio

público de energía eléctrica, que ha estado a cargo de dichas compañías, se preste en las mejores condiciones; y con apego a los preceptos constitucionales y legales ya mencionados, preservándose los Derechos de las agrupaciones obreras y de los trabajadores, así como las fuentes de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, me permito presentar a la consideración del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de:

Como se puede observar, el procedimiento seguido en esa ocasión es el previsto en la ley positiva, en el cuál es ejecutivo federal envía la iniciativa de ley al congreso de la unión proponiendo a esa soberanía el decreto de reformas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el cuál consistió en:

Artículo único. Se reforma el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

Artículo cuarto.

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, regido por la Comisión Federal de Electricidad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Los Derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley y se aplicarán, en sus términos, los acuerdos contenidos en el convenio del 14 de marzo de 1989, celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas.

Reitero a ustedes las seguridades de mi consideración más distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 27 de septiembre de 1989. - El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.

Turnada a la Comisión de Energéticos.

2.2 Facultades de la Cámara de Diputados.

Por ordenamiento constitucional y para atender la iniciativa de ley enviada por el presidente, el Congreso de la Unión, legisló sobre energía eléctrica modificando el artículo cuarto transitorio de la “Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica” habiéndose promulgado en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1989, en dicho decreto, el Poder Legislativo decidió que “el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías”

Y por supuesto en forma implícita, que la promulgación de dicha ley lo emplaza para que disponga la constitución, estructura y funcionamiento de un organismo descentralizado que tendrá a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica en el centro del país.

Ciertamente que en este procedimiento de creación de una Ley, en este caso la del Servicio Público de Energía, correctamente ha sido llevado a cabo por el órgano competente, es decir, el Congreso de la Unión y ha sido promulgada legalmente por el Ejecutivo Federal, ambos actos jurídicos se efectúan en concordancia con el ordenamiento legal y cumplen su función en la forma prevista por lo que se dan en el marco del Estado de Derecho.

El decreto que reforma el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía se publicó el día 27 de diciembre de 1989 y a la letra dice:

“ARTICULO CUARTO²⁴. - A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedarán sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida

²⁴ Decreto de reforma de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 27 diciembre 1989, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-96.pdf>, 3 mzo 2011

la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.”

Párrafo reformado DOF 27-12-1989 ²⁵

Es evidente que en este caso se extinguieron las empresas que formaron después a luz y fuerza del centro, y se llevó a cabo dicha extinción, sin transgredir las leyes y sin causar daño o despojo a los miles de trabajadores que quedaron con el patrón sustituto, con su contrato colectivo de trabajo y con su empleo

El ejecutivo promulgó el decreto de la siguiente manera:

*SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL
DECRETO por el que se reforma la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

*EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA²⁶.*

²⁵ Ley del Servicio Público de Energía,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/99.pdf>, p.22

ARTICULO UNICO.- Se reforme el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

ARTICULO CUARTO.-.....

Las empresas concesionarias, entraran o continuaran en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S. A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la Constitución de in organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a si cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.

En el decreto de extinción de la paraestatal Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus asociadas se reconoce que una nueva empresa se hará cargo de la zona de trabajo, activos, pasivos, Derechos y obligaciones que la extinta cede a la que será la nueva empresa, esta acción respeta la parte administrativa y legal de la empresa en cuanto a la esfera administrativa y fiscal, pero también reconoce los Derechos fundamentales de los trabajadores amparados en la constitución y en la ley federal del trabajo.

El decreto continúa en su fase de artículos transitorios amparando puntualmente y respetando el estado de Derecho al respecto de los Derechos laborales devengados por los trabajadores y su sindicato.

²⁶Reforma la ley del servicio publico de energia eléctrica, viernes 10 de noviembre de 1989, <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/54/073.html>, 3 marzo 2011

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará en sus términos el convenio del 14 de marzo de 1989 celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza el Centro, S.A., y sus asociados y el Sindicato Mexicano de Electricistas, respetándose los Derechos de los trabajadores, conforme a ley, al contrato colectivo y a los demás pactos laborales, de los cuales es titular la citada agrupación obrera

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para dar celeridad a los procedimientos de liquidación de las citadas empresas, para que al concluirlos, se constituya el organismo que se ordena crear.

México, D.F., a 21 de diciembre de 1989.- Dip. José Luis Lamadrid Sauza, Presidente.- Dip. Guadalupe Gómez Maganda de Anaya, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijarez, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica .- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

2.3 Origen de la Entidad Paraestatal.

Como consecuencia del decreto en el cuál se modifica el artículo 4° de la Ley del Servicio Público de Energía, el Presidente de la República, decreta la creación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero de 1994.

Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro²⁷.

Texto vigente

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, sexto párrafo, de la propia Constitución; 31, 32, 32 bis, 33, 34, 35 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o., 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

Considerando

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27, párrafo sexto, que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público; que la presentación del

²⁷ Decreto de creación de Luz y Fuerza del Centro, D. O. F. del 9 de febrero de 1994. , http://www.sener.gob.mx/webSener/res/Acerca_de/DeclFC.pdf

servicio público de energía eléctrica, uno de los más importantes instrumentos con que cuenta nuestro país para alcanzar los objetivos de desarrollo económico y social que se ha trazado, es considerada por el Estado Mexicano como una de las actividades estratégicas que deben mantenerse bajo el dominio de la Nación;

Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1989 se reformó el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio público de Energía Federal a mi cargo, dispusiera la constitución, estructura y funcionamiento de un organismo descentralizado que tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando las empresas en liquidación Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., compañía de luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y fuerza de Toluca, S.A., he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto

*Artículo 1º .- Se crea el organismo descentralizado Luz y fuerza del Centro, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio legal en la ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o sucursales en otras entidades federativas en que realice operaciones conforme a su objeto.*²⁸

Por tanto, se deduce que en cumplimiento de las facultades que la Constitución otorga a los Poderes de la Unión, y actuando cada uno dentro de la esfera de su competencia resulta que es posible relacionar los hechos que se dieron para la creación de la paraestatal Luz y Fuerza del Centro, de la siguiente manera:

²⁸ Secretaría de Energía,
<http://www.energía.gob.mx/webSenerresAcercadeDeclFC.pdf>

- El presidente de la República envía a la Cámara de Diputados una iniciativa de ley en la cuál pretende resolver el problema de la existencia de varias empresas eléctricas que prestan el servicio en el centro del país y que están en proceso de liquidación.
- El Congreso de la Unión, en uso de sus facultades constitucionales, legisla sobre energía votando y autorizando una modificación al artículo cuarto de la Ley del Servicio Público de Energía, *por medio del cual instruye al ejecutivo a proceder facultándolo para disponer la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios*, el cuál prestará el servicio que prestaban las empresas en liquidación.
- *Al ser facultado el Jefe del Ejecutivo, por el Poder Legislativo procede a la creación del organismo público descentralizado denominado “Luz y Fuerza del Centro”, el cuál asume el servicio público de electricidad en el centro del país.*
- El Ejecutivo Federal, dentro de sus facultades constitucionales y en cumplimiento entre otras, de la Ley del Servicio Público de Energía eléctrica, modificada en su artículo cuarto transitorio y publicada el día 27 de diciembre de 1989, emite un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero de 1994 que crea el organismo descentralizado “Luz y Fuerza del Centro”
- La extinción de las empresas eléctricas anteriores a Luz y Fuerza del Centro, se llevó a cabo sin lesionar ni transgredir las leyes del trabajo, ni los Derechos adquiridos de los trabajadores, el intercambio de patrón se hizo de manera legal, pacífica y sin conflicto.

La creación de la empresa dio origen a su estatuto interno.....

*Estatuto Orgánico de Luz y Fuerza del Centro*²⁹

Reformado y adicionado: 28 de diciembre de 2007.

²⁹ Publicado: D. O. F. 21 de marzo de 2000

Texto vigente

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Secretaría de Energía.

La Junta de Gobierno de Luz y Fuerza del Centro, organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme al Decreto de Creación de fecha 8 de febrero de 1994, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 y fracción VIII del artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como en el artículo 8 del propio Decreto de Creación de la Entidad, y

El estatuto orgánico de la empresa se fundó en los siguientes considerandos:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27 párrafo sexto, que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público;

Que Luz y Fuerza del Centro tiene como objeto prestar el servicio público de energía eléctrica que estaba a cargo de: Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A. y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., y difundir los avances alcanzados para vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnológico del país;

Que con fecha 14 de mayo de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificada el 29 de enero de 1998, cuyo objeto es regular la organización, funcionamiento y control de las Entidades

Paraestatales de la Administración Pública Federal entre las que se encuentra Luz y Fuerza del Centro, que ha sido creada por Decreto Presidencial el 8 de febrero de 1994, y dada su naturaleza jurídica resulta impostergable la expedición de su estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que la integran, normando explícitamente su funcionamiento, operación, desarrollo y control;

Que de conformidad con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el contexto internacional, así como en el Programa de Desarrollo y Reestructuración del Sector de la Energía 1995-2000, el objetivo general consiste en fortalecer al propio sector, a efecto de aumentar su aportación a un desarrollo económico y social vigoroso, sustentable y equitativo, garantizando la rectoría del Estado en la materia y, por esa vía, contribuir a la creación de un México más próspero y soberano;

Que el propio Programa de Desarrollo y Reestructuración del Sector de la Energía 1995-2000, en congruencia con los objetivos nacionales y del desarrollo integral del país, concede una alta prioridad al impulso de la investigación y modernización tecnológica, describiendo las estrategias y políticas que deben seguirse para asegurar la satisfacción de la demanda en materia de energía eléctrica;

Que en ese contexto, Luz y Fuerza del Centro, de acuerdo con sus funciones de generar, conducir, transformar, distribuir y vender energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, debe colocarse en posibilidad de establecer los procedimientos necesarios para cumplir con la mayor eficiencia con sus fines institucionales, conforme a las políticas establecidas y de esa manera, coadyuvar para que el país avance al ritmo de las transformaciones mundiales, ha tenido a bien expedir el siguiente:

De esta forma el estatuto orgánico de Luz y fuerza del Centro contiene los siguientes artículos:

Título Primero.....

Artículo 1.- El presente Estatuto Orgánico establece las bases de organización, así como las facultades y funciones que corresponden a las distintas áreas que integran el Organismo y tiene por objeto establecer las normas para la organización, operación, desarrollo, control y productividad del Organismo Descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro, al que el Gobierno Federal le ha encomendado la prestación del servicio público consistente en la generación, conducción, transformación, distribución y abasto de energía eléctrica en la zona central del país, comprendida por el Distrito Federal, y parcialmente por los estados de México, Morelos, Hidalgo, Puebla y Michoacán; así como ejercer las funciones que determinen la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus Reglamentos, para lo cual conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo establezca la Dependencia Coordinadora del Sector Energético y la Junta de Gobierno del Organismo.

Artículo 5.- La Junta, como órgano máximo de administración de la entidad, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y en cumplimiento del programa sectorial en cuanto a la prestación del servicio público de energía eléctrica, fijará las políticas administrativas y de organización que le permitan alcanzar una gestión eficiente, productiva, rentable y autosuficiente, acordes con las necesidades de los usuarios, en su ámbito de influencia. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que le confieren los distintos ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 16 de su Reglamento, el artículo 4o. del Decreto de Creación del Organismo, así como el 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Junta de Gobierno se integra por el Secretario de Energía, quien la presidirá, y por sendos representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Economía; del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua; asimismo, por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, y tres representantes del Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo que rija las relaciones laborales en el Organismo. La Junta de Gobierno designará a su secretario. Reformado: D.O.F. 28 de diciembre de 2007

Los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes y en ausencia del Secretario de Energía la Junta de Gobierno será presidida por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad³⁰

Del estatuto interno del organismo descentralizado se puede puntualizar que en el artículo 6, se hace la precisión de quienes y cuantos, son los integrantes de la Junta de Gobierno, que estará constituida por:

- 1.- El Secretario de Energía, quien la presidirá,
- 2.- Representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 3.- Representante de la Secretaría de Desarrollo Social;
- 4.- Representante de la Secretaría de Economía;
- 5.- Representante de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua;
- 6.- El Director General de la Comisión Federal de Electricidad, y
- 7.- Tres representantes del Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo que rija las relaciones laborales en el Organismo.

30

Esto indica que la cantidad de funcionarios y representantes del Gobierno Federal con cargo en la Junta de Gobierno de Luz y Fuerza del Centro, representaban el 66.67% del total de los votos posibles, y el Sindicato Mexicano de Electricistas contaba con el 33.33% de dichos votos.

Es así evidente, que la responsabilidad de la situación administrativa y patrimonial de la empresa se debe a los funcionarios nombrados por el gobierno federal, tal como se especifica con toda precisión en el artículo 5 de ese ordenamiento, que a la letra enuncia:

“La Junta, como órgano máximo de administración de la entidad, en términos..... en cuanto a la prestación del servicio público de energía eléctrica, fijará las políticas administrativas y de organización que le permitan alcanzar una gestión eficiente, productiva, rentable y autosuficiente, Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que le confieren los distintos ordenamientos legales que resulten aplicables”.

Una vez analizados los actos jurídicos y los procedimientos legales que llevaron a la creación de la paraestatal “Luz y Fuerza del Centro” analicemos los eventos que se suscitaron para su extinción.

2.4 Decreto de extinción de la Entidad Paraestatal.

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, 31, 32, 32-bis, 33, 34, 35, 36, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 2o., 4o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1o., 76 y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y 4, fracción II, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el inicio de la industria eléctrica en nuestro país se remonta a finales del siglo XIX; sin embargo, fue hasta inicios del siglo XX cuando su explotación cobró auge y la inversión privada, mayoritariamente extranjera, predominó para el año de 1930, controlando el 70 por ciento de la capacidad de generación eléctrica instalada;

Que bajo el régimen constitucional de 1917 operó la libre competencia entre empresas, las cuales privilegiaban los nichos de mercado más rentables, dejando fuera de sus objetivos de negocio el servicio para pequeñas ciudades y zonas rurales;

Que hacia 1940 la cobertura del servicio sólo alcanzaba a la mitad de la población, misma que se consideraba de mala calidad por virtud de las continuas y prolongadas interrupciones, por las variaciones que se presentaban en voltaje y frecuencia, así como por el alto precio de las tarifas;

Que como consecuencia de la inconformidad hacia las empresas eléctricas, por parte de los usuarios domésticos, industriales y agrícolas, así como de la demanda creciente a favor de la nacionalización de la industria eléctrica, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1937, se expidió la Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad, encargada de la organización y dirección de un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos y sin propósitos de lucro y el 11 de febrero de 1939 se expidió la Ley de la Industria Eléctrica, tendiente a regular a las empresas dedicadas a esta actividad;

Que ante la necesidad de incrementar la oferta de energía eléctrica para atender la creciente demanda que el progreso del país requería, en 1960 el Gobierno Federal ordenó la nacionalización de la industria eléctrica, mediante la adquisición de las acciones de las empresas concesionarias, y decretó la exclusividad de la nación para generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, mediante la adición de un párrafo sexto al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1960, señalando que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes naturales que se requieran para dichos fines;

Que uno de los objetivos de la nacionalización de la industria eléctrica fue consolidar, en una sola empresa, la prestación del servicio

público de energía eléctrica, a efecto de satisfacer la demanda en todo el país bajo los mismos estándares de calidad y eficiencia, por lo que en diciembre de 1974, se publicó el acuerdo presidencial que autorizó la disolución y liquidación de Compañía de Luz y Fuerza del Centro S. A., Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca S.A., Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca S. A., y Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A., y a la Comisión Federal de Electricidad, a adquirir de aquéllas la titularidad de sus bienes y Derechos;

Que, por su parte, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reglamentaria de la adición constitucional señalada, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975, reiteró la fórmula constitucional y estableció expresamente que la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estaría a cargo de la Comisión Federal de Electricidad;

Que el mismo ordenamiento, mediante su régimen transitorio, dejó sin efectos las concesiones y también ordenó la disolución y liquidación de las concesionarias existentes, bajo la lógica de que la Comisión Federal de Electricidad asumiera los servicios prestados por tales concesionarias y estuviera en posibilidad de cumplir con su objeto legal de consolidar la prestación del servicio a nivel nacional Domingo 11 de octubre de 2009

DIARIO OFICIAL 3

Que a pesar de lo anterior, en detrimento de lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la prestación de los servicios por parte de la Comisión Federal de Electricidad a nivel nacional no pudo ser consumada en virtud de diversas causas extrajurídicas y de las dificultades que implicaba terminar la liquidación de las empresas concesionarias, lo que motivó que en 1989 se reformara el artículo cuarto transitorio de la citada ley para establecer que el Ejecutivo Federal dispondría la

constitución de un organismo descentralizado encargado de prestar el servicio público que venían prestando las concesionarias en disolución y liquidación, por lo que mediante decreto presidencial del 9 de febrero de 1994, se creó el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro;

Que desde su creación, el organismo descentralizado no ha cesado de recibir transferencias presupuestarias cuantiosas, las cuales lejos de disminuir se han visto incrementadas en los últimos años; basta señalar que del 2001 al 2008, tales transferencias se incrementaron en más de doscientos por ciento y que para el presente ejercicio dichas transferencias serán del orden de 41,945 millones de pesos; de continuar el mismo comportamiento, se estima que podrían alcanzar un total de 300 mil millones de pesos durante la presente administración;

Que los costos de Luz y Fuerza del Centro casi duplican a sus ingresos por ventas; de 2003 a 2008 registró ingresos por ventas de 235,738 millones de pesos, mientras que sus costos fueron de \$433,290 millones de pesos (incluyendo energía comprada a la Comisión Federal de Electricidad);

Que el organismo registra un pasivo laboral de 240 mil millones de pesos, de los cuales solamente 80 mil millones corresponden a trabajadores en activo y 160 mil millones al personal jubilado;

Que los resultados que ha reportado Luz y Fuerza del Centro son notablemente inferiores respecto de empresas u organismos que prestan el mismo servicio a nivel internacional, inclusive respecto de los que ha reportado la Comisión Federal de Electricidad, ya que, entre otras razones:

- a) El porcentaje de pérdidas totales de energía de Luz y Fuerza del Centro es excesivo y superior en casi tres veces al que presenta la

Comisión Federal de Electricidad. A junio de 2009 Luz y Fuerza del Centro perdió el 30.6% de energía, en tanto que dicha Comisión perdió el 10.9%; casi ninguna empresa eléctrica en el mundo registra el porcentaje de pérdidas que presenta Luz y Fuerza del Centro,

b) En 2008 Luz y Fuerza del Centro perdió 32.5% de la energía que compra y genera para vender. El valor estimado de estas pérdidas totales ascendió a casi 25 mil millones de pesos, lo que representa el 52% de los ingresos totales por ventas del organismo, y

c) En el mejor de los casos, los costos unitarios de las obras que ejecuta Luz y Fuerza del Centro son 176% superiores respecto de los costos de la Comisión Federal de Electricidad;

Que a diciembre de 2008, Luz y Fuerza del Centro no atendió diversas solicitudes de prestación de servicio que, en su conjunto, representan el doble de la demanda en Acapulco. La falta o insuficiencia de suministro de energía eléctrica es un factor importante que puede inhibir la decisión para realizar inversiones por lo que esta situación no es sostenible;

Que la problemática expuesta ha sido conocida por la Auditoría Superior de la Federación, la que con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2006, recomendó "... que la Secretaría de Energía se coordine con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que evalúen la conveniencia de elaborar estudios que sustenten la posibilidad de proceder en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en el que se señala que 'Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir con sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación, o extinción de aquél”;

Que por todo lo expuesto se puede concluir que no sólo no se ha logrado alcanzar la autosuficiencia financiera de Luz y Fuerza del Centro, sino que el organismo descentralizado subsiste por las transferencias que hace el Gobierno Federal para mantenerlo y que lejos de alcanzar los índices equivalentes respecto del sector nacional, el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro hoy en día representa un costo tan elevado que no resulta conveniente para la economía nacional ni para el interés público;

Que lo anterior, aunado a las circunstancias económicas derivadas del entorno de crisis mundial, han hecho imperativa la adopción de medidas que permitan apuntalar la viabilidad económica del país mediante el uso más productivo de recursos públicos, eliminando ineficiencias que dilapidan el erario público;

Que la comprobada ineficiencia operativa y financiera del organismo descentralizado en cuestión, permite llegar a la conclusión de que, siguiendo el principio de ejercicio eficiente del gasto público, Luz y Fuerza del Centro debe extinguirse; ello fundado en que su funcionamiento ya no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional y del interés público por las razones que ya se han manifestado4 DIARIO OFICIAL Domingo 11 de octubre de 2009

Que, en ese sentido, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece como causas de extinción de un organismo descentralizado creado por el Ejecutivo Federal, que deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público; lo anterior, en aras de preservar

que sean éstas precisamente las razones que justifiquen la existencia del organismo descentralizado;

Que atento a lo anterior, la Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, al considerar que se actualizan las causas de extinción previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con fecha 28 de septiembre de 2009 propuso la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro;

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en su sesión de fecha 5 de octubre de 2009, emitió el dictamen favorable respecto a la propuesta de desincorporación por extinción y la consecuente liquidación, del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro;

Que en atención a lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sometió a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo la propuesta de desincorporación referida, en razón de que el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional ni del interés público;

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que en la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, por lo que, toda vez que Luz y Fuerza del Centro fue creada por decreto del Ejecutivo Federal, su extinción debe hacerse a través de un instrumento de la misma naturaleza;

Que con base en todos los elementos expuestos, el presente Decreto tiene por objeto extinguir al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para el proceso

de liquidación, a efecto de que se cumplan las obligaciones a cargo del organismo frente a terceros;

Que con motivo de la extinción de Luz y Fuerza del Centro que se decreta en este instrumento y la consecuente desaparición de sus órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento, resulta indispensable la intervención de un liquidador. A este respecto, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público confiere al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la atribución de liquidar a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal;

Que la ley referida faculta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores para el cumplimiento de su objeto, señalando que dichas designaciones recaerán preferentemente en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes cuenta con facultades para tomar las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como los demás que sean necesarios para ello, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que es deber del Ejecutivo Federal a mi cargo respetar los Derechos de los trabajadores al extinguirse Luz y Fuerza del Centro, por lo que se dispone expresamente que las indemnizaciones correspondientes se cubrirán tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en el Contrato Colectivo de Trabajo; de igual forma, se respetarán los Derechos adquiridos de los trabajadores;

Que en ese sentido y tomando en cuenta que Luz y Fuerza del Centro es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, todos los Derechos y obligaciones que resulten por su extinción recaerán en el Gobierno Federal, y

Que a fin de hacer un mejor uso de los recursos de los ciudadanos y para garantizar a todo el país los mismos estándares de calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, cumpliendo lo ordenado en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1.- Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 2.- La liquidación de Luz y Fuerza del Centro estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación Domingo 11 de octubre de 2009 DIARIO OFICIAL 5

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, Derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestándolo Luz y Fuerza del Centro, así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 3.- La Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de Luz y Fuerza del Centro, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público.

La unidad administrativa de la Secretaría de Energía que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables; asimismo, resolverá cualquier situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de Luz y Fuerza del Centro.

Artículo 4.- Se respetarán los Derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a efecto de que las indemnizaciones señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 5.- El Gobierno Federal garantizará el pago de las jubilaciones otorgadas a los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores jubilados de Luz y Fuerza del Centro, con cargo a los recursos que se establezcan para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 6.- Los remanentes que resulten a la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 7.- La Secretaría de Gobernación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, velará en todo momento por el respeto al orden constitucional y a las instituciones de gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1994.

TERCERO.- La Secretaría de Energía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las bases para llevar a cabo la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil nueve.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Ernesto Javier Cordero Arroyo.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan Rafael Elvira Quesada.- Rúbrica.- La Secretaria de Energía, Georgina Yamilet Kessel Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Francisco Javier Mayorga Castañeda.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Juan Francisco Molinar Horcasitas.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, Salvador Vega Casillas.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón.- Rúbrica³¹

De los hechos marcados como referencia en el decreto de extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, puedo marcar como muy evidentes los siguientes hechos:

³¹ Secretaría de Energía,
http://www.energia.gob.mx/webSener/res/Acerca_de/DE_LFC_11102009.pdf

1.- Que la administración de Luz y Fuerza del Centro, nunca procedió a exigir los pagos de la energía eléctrica que la entidades gubernamentales consumen en las oficinas de los tres niveles de gobierno y por el servicio de energía para el alumbrado público en todas las ciudades y poblaciones en el área de influencia de la paraestatal, llegando al caso de que en los años de 1998 al 2003 para compensar el enorme adeudo de las oficinas gubernamentales del Estado de México, se efectuó un convenio de compensación de adeudos para que se devolviera en especie a la paraestatal parte de las cifras adeudadas por concepto de suministro de energía eléctrica, lo que no sucedió con las entidades federales asentadas en el Distrito Federal, y con las municipales.

Así mismo, el robo de energía eléctrica por parte de la ciudadanía asentada en los cinturones de miseria propiciados por las políticas públicas de las autoridades federales que con sus propuestas económicas fallidas y contra los cuales la administración de la empresa jamás actuó porque ello hubiera representado la movilización de los desposeídos, por tanto dejaron crecer el problema, agravado más aún, por el decrecimiento en la oferta de empleo y la polarización en la distribución de la riqueza, la cuál ahora es mas inequitativa que nunca.

2.- La facultad para legislar en materia de energía eléctrica la otorga la constitución al legislativo en el artículo 73, pero este, controlado actualmente por intereses fácticos de los partidos políticos mayoritarios, y por medio de diputados que incumplen permanentemente su ordenamiento constitucional se mantuvieron incólumes ante la violación a la carta magna.

3.- El organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro tuvo como junta de gobierno, tal como ha quedado demostrado en el análisis del “Estatuto orgánico de Luz y Fuerza del Centro”, a una serie de funcionarios del Gobierno Federal, los cuales representaban el 66.67% de poder de decisión del órgano en comento, por tanto no son los trabajadores o su sindicato quienes administran al organismo descentralizado.

4.- El organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro tuvo como presidente de la junta de gobierno al Secretario de Energía como consta en el artículo 6 del “Estatuto orgánico de Luz y Fuerza del Centro”, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, fue secretario de energía en el período de 2003 a 2004, por lo que tuvo como responsabilidad los hechos que ahora se argumentan en el Decreto de Extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

5.- En el Decreto de Extinción de Luz y Fuerza del Centro, se precisa que el organismo “perdió” 30.6% de la energía que compro para distribuirla en su área de influencia en el centro del país; es muy posible que el dato sea correcto, sin embargo hay una salvedad que es importante precisar, y es el hecho de que la mayoría de esta energía fue utilizada en todo tipo de oficinas gubernamentales de los tres niveles de gobierno, y las pérdidas en especie por supuesto que se reflejaron en un enorme déficit en la cartera de ventas del organismo, situación esta que estaba documentada en los controles llevados por los trabajadores administrativos, y es por ello entre otras razones el Ejecutivo Federal ordenó la ocupación de las instalaciones sin dar oportunidad a los empleados de tener las pruebas documentales que demuestran este hecho ya que la documentación donde constan los adeudos millonarios de los deudores de todo tipo fueron tomados por el cúmulo de personal ajeno a la empresa enviado por el gobierno federal para asegurarse de ocultar esa información.

6.- Al ocupar las instalaciones de la empresa, la policía federal, actuó de manera subrepticia, clandestina e ilegal por instrucciones de Felipe Calderón Hinojosa, llevando a cabo una acción al margen del Derecho y del uso debido de las instituciones.

7.- El ejecutivo Federal con esta acción, actuó fuera de la legalidad, dejando a un lado la competencia del Congreso de la Unión que es a quien correspondía en base a la Constitución legislar sobre la materia eléctrica y determinar el destino del organismo descentralizado eléctrico.

2.5 Controversia Constitucional

Al haber invasión de competencia constitucional, el Congreso de la Unión debió actuar en los términos de la ley procediendo a denunciar el hecho ante el Poder Legislativo que es el árbitro constitucional respetando la División de Poderes marcado en la Carta Magna en su artículo 49.³²

Los hechos se suscitaron de la siguiente manera:

México, 11 Oct. (Prodigy/MSN).- Entre la noche del sábado y la madrugada del domingo se colocaron vallas metálicas de más de dos metros de altura en el frente del edificio principal de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro (LyFC), luego de que policías federales tomaron las instalaciones.

Alrededor de 40 personas se encargaron de colocar las barras protectoras sobre el Circuito Interior, avenida sobre la que está bloqueado el tránsito vehicular por uniformados de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) federal.

Trabajadores pertenecientes al Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) se retiraron del lugar, para dirigirse a sus instalaciones donde analizarían las acciones a seguir.

Este domingo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se extingue el organismo descentralizado que suministraba energía eléctrica.

En el documento se asentó que la liquidación estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se respetarán los Derechos laborales de los trabajadores y las indemnizaciones

32

http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2009_2009/011_noviembre/24_24/0491_rechaza_mayoria_del_pleno_discutir_punto_de_acuerdo_del_pt_contra_extincion_de_LyFC

correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Instalaciones de Luz y Fuerza del Centro (LFyC) en los estados de Hidalgo, Morelos y Puebla también fueron tomadas por la Policía Federal (PF), en vísperas de la extinción del organismo.

Los operativos de la PF en dichas entidades se realizaron en forma simultánea con los efectuados en inmuebles de LyFC ubicados en diversas zonas de la Ciudad de México. En Cuernavaca, Morelos, alrededor de 300 elementos de la Policía Federal tomaron las instalaciones de las dos subestaciones de LyFC ubicadas en las colonias Teopanzolco y Ocotepec.

Por su parte, en Hidalgo, la PF tomó poco antes de la medianoche las subestaciones División Pachuca y la de la localidad de Juandhó, en el municipio de Tetepango.

Unos 80 trabajadores arribaron a instalaciones de LyFC ubicadas en la colonia Santa Julia de Pachuca, en espera de su líder, Luis Espinosa, quien está reunido en la capital del país con dirigentes del Sindicato Mexicano de Electricistas (SME).

En tanto, en el estado de Puebla, alrededor de 100 elementos federales ocuparon el inmueble de la subestación ubicada en la comunidad Nuevo Necaxa, municipio de Juan Galindo.³³

El comportamiento de los Diputados y Senadores presididos por militantes del partido acción nacional y el Partido de la Revolución Democrática, (Francisco Ramírez Acuña que ocupa el cargo de presidente de la Cámara de Diputados desde el primero de septiembre de 2009, y como presidente del Senado Carlos Navarrete Ruíz, que ocupa el cargo desde el 31 de agosto de 2009) fue el de

³³ Notimex

abstenerse de intervenir en defensa del Estado de Derecho, permitiendo y solapando la acción inconstitucional e ilegal.³⁴

La acción ordenada por el Jefe del Ejecutivo no involucró en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos a los Directores, Gerentes y demás personal de confianza ante el argumento presidencial de incosteabilidad, incapacidad financiera y actos de corrupción en la planta de trabajadores de la empresa.

DECIDE CALDERÓN LIQUIDACIÓN DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO MEXICO, D.F., 11 de octubre (apro).- El gobierno federal decretó este domingo la desaparición del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

De acuerdo con la decisión publicada en el Diario Oficial de la Federación, la liquidación de Luz y Fuerza del Centro estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

La Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de Luz y Fuerza del Centro, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las

³⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/>

acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de Luz y Fuerza del Centro.

A su vez, el decreto destaca que se respetarán los Derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a efecto de que las indemnizaciones señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables.

De igual manera, se asegura que el Gobierno Federal garantizará el pago de las jubilaciones otorgadas a los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores jubilados de Luz y Fuerza del Centro, con cargo a los recursos que se establezcan para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación.³⁵

³⁵ Rosalía Vergara, Revista Proceso, <http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/73058>

2.6 Derechos Constitucionales de los trabajadores.

La junta del consejo de administración de Luz y Fuerza del Centro efectivamente contaba con representantes del Sindicato Mexicano de Electricistas, sin embargo la mayoría en porcentaje por supuesto que correspondía a las autoridades del gobierno federal por lo que la situación financiera de la empresa es responsabilidad del propio gobierno federal.

Transgredió Derechos laborales creados, contemplados en la Ley Federal de Trabajo vigente, sin llamar ni vencer en juicio a los afectados, causando una diversa violación constitucional.

Decreta Calderón la extinción de Luz y Fuerza; es inconstitucional: SME
La medida, por su comprobada ineficiencia operativa y financiera, dice el Ejecutivo:

No indica qué instancia asumirá sus funciones

Ofrece pleno respeto a los Derechos laborales

Elementos de la Policía Federal y del Ejército Mexicano ocuparon anoche las instalaciones de la empresa Luz y Fuerza del Centro Foto Alfredo Domínguez Fabiola Martínez, Gustavo Castillo y Agustín Salgado

Periódico La Jornada; Domingo 11 de octubre de 2009, p. 5

Casi a la medianoche –una hora después de que militares y policías federales ocuparon las instalaciones de Luz y Fuerza del Centro (LFC), el gobierno publicó en una edición extraordinaria del *Diario Oficial de la Federación* un decreto firmado por el presidente Felipe Calderón Hinojosa en el que se determina la extinción de ese organismo descentralizado.

El argumento nodal para la liquidación es que, por su comprobada ineficiencia operativa y financiera, representa un costo tan elevado que ya

no resulta conveniente para la economía nacional ni para el interés público. En el decreto no se determina qué instancia asumirá las funciones de LFC y dispone expresamente que se respetarán los Derechos laborales de los trabajadores, por lo que las indemnizaciones correspondientes se cubrirán tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en el contrato colectivo. Agrega que se garantizará el pago de las jubilaciones. Señala también que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público confiere al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la atribución de liquidar a los organismos descentralizados de la administración pública, por lo que esa instancia nombrará depositarios, liquidadores, interventores o administradores para el cumplimiento del proceso.

La compañía conservará su personalidad jurídica única y exclusivamente para realizar dicho proceso.

Desde hace semanas comenzó a correr la especie de que LFC sería liquidada. La dirigencia del Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) alertó sobre esa posibilidad cuando desde la Secretaría del Trabajo y Previsión Social comenzó a filtrarse información acerca de que se negaría la toma de nota al comité que encabeza Martín Esparza, lo cual ocurrió el pasado lunes, a pesar de que el litigio no se ha resuelto en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los trabajadores afirmaron que atrás de la negativa y de los señalamientos que descalificaban su proceso electoral –realizado del 16 al 26 de junio pasados– estaba la intención de acabar con la empresa y con el sindicato, que agrupa a más de 41 mil activos y 25 mil jubilados.

Finalmente, la decisión dada a conocer anoche tomó casi por sorpresa a dirigentes y trabajadores del SME, quienes habían señalado que esperarían el lunes la respuesta de Los Pinos, donde el jueves pasado, luego de una

multitudinaria marcha en protesta por la negativa a la toma de nota, el secretario particular de Calderón, Luis Felipe Bravo Mena, recibió a Martín Esparza y otros miembros del comité y escuchó sus demandas.

En el decreto dado a conocer por la Secretaría de Gobernación, se enumeran en tres incisos las razones para el cierre: primero, se estima que el porcentaje de pérdidas totales de energía de LFC es excesivo y superior casi tres veces al de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y dice que casi ninguna empresa del mundo reporta esas pérdidas. A junio de 2009, LFC perdió 30.6 por ciento de energía, mientras la CFE perdió 10.9.

Segundo, asegura que en 2008, LFC perdió 32.5 por ciento de la energía que compra y genera para vender. El valor estimado de esas pérdidas totales ascendió a casi 25 mil millones de pesos, lo que representa 52 por ciento de ventas del organismo, y en tercero añade que, en el mejor de los casos, los costos unitarios de las obras que ejecuta LFC son 176 por ciento superiores respecto de los costos de la CFE³⁶.

La empresa eléctrica operó durante mucho tiempo con la carga de la compra de energía eléctrica costosa a la otra empresa estatal, la Comisión Federal de Electricidad, y cargando además con la deuda del no pago de las dependencias y oficinas gubernamentales de los tres ordenes de gobierno, ahora se tiene desaparecida la información que constaba en los archivos de las oficinas invadidas por la policía.³⁷

El robo de energía eléctrica por parte de los particulares en cuentas especiales y en servicios domésticos, ameritaba que la administración de la empresa

³⁶ Periódico La Jornada, *Decreta Calderón la extinción de Luz y Fuerza; es inconstitucional: SME*,
<http://www.jornada.unam.mx/2009/10/11/index.php?section=politica&article=005n1pol>

³⁷ <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2009/11/01/gobierno-esfuma-archivos-de-luz-y-fuerza-del-centro/>

emprendiera acciones legales penales o auditorias a la paraestatal para determinar las responsabilidades administrativas y penales que ahora alega el ejecutivo federal, de acuerdo al código aplicable, pero las autoridades de la empresa no actuaron.

CONCLUSIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE EXTINCIÓN DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

*SME, MENTIRAS Y FIBRA ÓPTICA*³⁸

MEXICO, DF, 13 de octubre (apro).- Lo ocurrido la madrugada del sábado 10 de octubre demostró que el verdadero problema del gobierno de Felipe Calderón Hinojosa con el Sindicato Mexicano de Electricistas no era el asunto de la democracia sindical, como durante una semana argumentó el titular del Trabajo, Javier Lozano Alarcón, al negar la "toma de nota" de la dirigencia del SME.

Los medios y columnistas afines al guión de Los Pinos encabezaron una campaña tan insistente y chocante que parecía que el nuevo "peligro para México" se llamaba Martín Esparza, por antidemocrático, bravucón e indomable frente al aire autoritario que se respira en Los Pinos.

Luego del golpe que hizo recordar el asalto al cerro del Chiquihuite, en diciembre de 2002, perpetrado por TV Azteca, ahora resulta que el SME no sólo era antidemocrático sino prácticamente el único responsable del atraso tecnológico de Luz y Fuerza del Centro (LFC), del "peso financiero" que representaba para la Secretaría de Hacienda mantener a esta compañía paraestatal.

³⁸ Villamil, Jenaro, *SME, mentiras y fibra óptica*,
www.proceso.com.mx/opinion_articulo.php?articulo=73124

Los jilgueros presidenciales han olvidado un elemento fundamental en esta nueva y obsesiva campaña mediática, llena de datos mañosamente acomodados y de verdades a medias: si tan responsable era el SME, ¿por qué no tomaron antes las medidas correctivas? ¿Acaso el SME es más pernicioso que el mismo sindicato de Petróleos Mexicanos (Pemex), o que esa joya de la democracia sindical llamada SUTERM, dirigida durante décadas por La Güera Rodríguez Alcaine? ¿Por qué entonces, en lugar de la requisita y la toma de las instalaciones de Luz y Fuerza a manos de la Policía Federal, no aplicaron una auditoría? ¿Por qué ahora la Secretaría de Hacienda descubre que sí tiene recursos para pagar la quiebra de la empresa?

El asunto no es sindical ni de eficacia económica. El tema es de intereses corporativos y de alianzas políticas. Cada día se va prefigurando el verdadero objetivo de este golpe policiaco-militar: tomar el control de una compañía que puede representar un jugoso negocio para quienes obtengan la concesión de la instalación de las redes de fibra óptica en el área del Valle de México, el mercado más importante, por volumen poblacional y por nivel de ingresos, para el negocio del triple play, es decir, la transmisión de datos, audio y video a través de una red alterna.

En este caso, la red de fibra óptica de Luz y Fuerza del Centro ahora es de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

En entrevista con la reportera Rosalía Vergara en la última edición de Proceso, Martín Esparza aporta elementos suficientes para dimensionar el nivel de los intereses en juego:

"Es un negocio, es una oportunidad para las empresas eléctricas porque además de la red de fibra óptica de mil 100 kilómetros, LFC cuenta con una cobertura de uno por ciento del territorio nacional. Tenemos una fibra para usos propios y capacidad de excedente. Podemos poner a

disposición de la sociedad en general el servicio de voz, imagen e Internet (triple play) con una respuesta muy rápida".

El SME y el director de Luz y Fuerza del Centro, Jorge Gutiérrez Vera, presentaron ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), el 30 de junio de 2009, un título de concesión para operar la red de fibra óptica y ofrecer los servicios de triple play.

Ahora sabemos o intuimos que este desafío de un sindicato y de la empresa paraestatal afecta los intereses de quienes andan tras un negocio que está valuado en 6 mil millones de dólares, si tomamos en cuenta el nivel de licitación de la CFE de sus dos pares de fibra óptica.

Estamos hablando de la poderosa trasnacional española Telefónica – dirigida por Francisco Gil Díaz, ex secretario de Hacienda--; de Cablevisión –propiedad de Televisa y con un mercado dominante en el Distrito Federal--; de Telmex, el gigante telefónico al que la SCT no le ha dado aún el cambio de título de concesión para que pueda competir en el triple play contra Televisa y Telefónica y, por supuesto a otros jugadores intermedios.

Entre esos jugadores intermedios se menciona a la compañía WL Comunicaciones que obtuvo en 1999 del ex secretario de Comunicaciones y Transportes durante el zedillismo, Carlos Ruiz Sacristán, una concesión para operar servicios de este tipo en la LFC.

El círculo se puede cerrar si recordamos que durante la reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones, quien jugó un papel fundamental fue el entonces presidente de la Cofetel, Javier Lozano Alarcón. El actual titular del Trabajo, efectivamente, está más interesado, desde entonces, en los negocios derivados de la convergencia tecnológica que de la democratización sindical.

Esparza declara en la misma entrevista que la compañía WL Comunicaciones –cuyos accionistas son dos destacados empresarios del panismo--, acudió a los servicios del despacho de Diego Fernández de Cevallos para frenar que el negocio por venir en el Valle de México se le otorgara a la paraestatal y al sindicato.

La huella de Fernández de Cevallos ha estado presente en las últimas y más polémicas decisiones adoptadas por el gobierno de Felipe Calderón Hinojosa. Por eso no extraña que su aliado, ex socio y actual secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, aparezca en conferencias de prensa y en entrevistas con Televisa, argumentando más como un integrante del Consejo de Administración de una gran empresa por venir y no como el responsable de la política interior y de la gobernabilidad del país.

No es la eficacia del servicio de energía eléctrica lo que importa detrás de la medida adoptada frente al SME. Los apagones que se están registrando en delegaciones como Milpa Alta, en municipios mexiquenses como Atizapán y Ecatepec, o en entidades como Hidalgo y Puebla, nos habla de que la medida fue adoptada sin pensar en el servicio y en los consumidores, sino en el control corporativo de la empresa para los negocios por venir.

Después del asalto llevado a cabo por la policía federal y el ejército a las instalaciones de Luz y Fuerza del Centro en todas las subestaciones y centros de operación y control en la zona centro del país, el gobierno federal procedió a ofrecer a los trabajadores que se sometieran al despojo, liquidaciones que sobrepasan, a decir de la autoridad federal, las que ampara la ley federal del trabajo y el contrato colectivo de trabajo entre el SME y la extinta paraestatal, haciendo evidente la urgencia de lograr que los trabajadores y su sindicato dejaran de obstaculizar el control sobre las instalaciones públicas eléctricas que

pertenecieron a Luz y Fuerza del Centro y que ahora dejarán de ser operadas por servidores públicos ya que se está entregando contratos a particulares para que lleven a cabo el servicio eléctrico en el valle de México.

*"LAS MENTIRAS DE CALDERON "*³⁹

Distrito Federal— El domingo 11 de octubre del 2009 las televisoras interrumpieron sus programas estelares para transmitir un mensaje del presidente Felipe Calderón Hinojosa: la empresa paraestatal Luz y Fuerza del Centro (LFC) sería liquidada.

Serio, muy serio, de traje negro y con una pequeña bandera mexicana prendida a la solapa, Calderón actuó ante los televidentes para anunciar que esa determinación –la extinción del organismo descentralizado y el despido de 44 mil trabajadores– era inaplazable. A pesar de que el jefe del Ejecutivo habló de pérdidas, ineficiencias y corrupción en la paraestatal, los expedientes que pudieran sustentar o documentar sus dichos fueron enviados a reserva.

En busca de esa información, Proceso emprendió una investigación que el mes de abril pasado cumplió siete meses y a raíz de la cual el gobierno calderonista reconoció haber elaborado el expediente llamado Luz y Fuerza del Centro; Agosto del 2009 y el titulado Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación 2009.

Sin embargo, se determinó que ambos documentos sólo podrían desclasificarse después de 12 años, pues de acuerdo con las secretarías de Hacienda, de Energía y del Trabajo abrirlos antes del año 2021 sería tanto como permitir que los ex trabajadores –

³⁹ Lizárraga, Daniel, .Agencia Proceso | 08-05-2010 | 22:51 | Nacional

afiliados al Sindicato Mexicano de Electricistas (SME)– pudieran realizar actos de sabotaje en el suministro de energía.

Al responder a un paquete de solicitudes de acceso a la información planteadas por este semanario, Hacienda sostuvo que los archivos sobre la extinción de LFC fueron reservados porque es un asunto de “seguridad nacional”, ya que los ex trabajadores podrían utilizar su contenido para apelar ante los tribunales internacionales, creando con ello un clima de inestabilidad en el marco del TLCAN.

Para sostener esa reserva por el plazo máximo que permite la Ley de Transparencia, Hacienda destacó que el SME tiene capacidad para poner de cabeza al país mediante bloqueos en calles y autopistas, aun cuando Luz y Fuerza del Centro abasteció de energía sólo al Distrito Federal, Morelos, Puebla, Hidalgo y el Estado de México.

No obstante, al analizar la respuesta de la Secretaría de Hacienda –por petición de Proceso–, el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) redujo a sólo dos años el tiempo de reserva de dichos expedientes, aunque también a su juicio contienen información sensible que “podría poner en riesgo la seguridad nacional”.

Pese a que en su mensaje Calderón utilizó dos veces la palabra “corrupción”, otras dos el término “ineficacia”, y acusó a los trabajadores de tener “prestaciones onerosas”, la investigación de este semanario determinó que en Los Pinos no cuentan con pruebas de actos de corrupción ni con datos concretos sobre las fallas técnicas, ineficiencias y privilegios sindicales que el presidente argumentó.

Más aún, al atender una de las solicitudes de acceso a la información presentadas por Proceso, la Presidencia de la República reconoció no tener registro de averiguaciones previas sobre corrupción que respaldaran el discurso del jefe del Ejecutivo.

La declaratoria oficial de inexistencia de averiguaciones previas sobre corrupción la firmaron la Coordinación de Asesores, la Coordinación de Gabinetes y Proyectos Especiales, la Dirección de Administración, la Oficina de la Presidencia de la República, la Secretaría Particular del Presidente y la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental, encabezada por Alejandra Sota, una de las colaboradoras más cercanas del mandatario.

Otro de los integrantes del gabinete y amigo del presidente, el secretario del Trabajo, Javier Lozano, también se refirió en ruedas de prensa a los desfalcos presentados en LFC, pero también en la Secretaría del Trabajo rechazaron contar con una lista de casos sobre malversación de recursos públicos. En su respuesta oficial, incluso reportaron que buscaron documentos al respecto en la oficina de Lozano, y que nunca los hallaron.

Aun cuando la secretaria de Energía, Georgina Kessel, igualmente comentó a la prensa que en la paraestatal se registraban actos de corrupción, su equipo de trabajo no pudo precisar qué tipo de casos irregulares conocían y endosaron la responsabilidad de atender las solicitudes de información correspondientes a la PGR y a la Secretaría de la Función Pública (SFP).⁴⁰

⁴⁰ Daniel Lizárraga, Revista Proceso no. 1749, 9 de mayo 2010,

Del análisis anterior se puede precisar que los actos jurídicos emprendidos por la administración pública federal, han violado el estado de Derecho y han desacatado el precepto constitucional, así mismo, el poder legislativo federal, en este caso como en muchos otros, ha permitido que las fuerzas fácticas y los intereses de grupos de poder, así como el cabildeo de empresas y empresarios extranjeros como son Iberdrola⁴¹, Unión Fenosa⁴², Alston⁴³ Enron⁴⁴ hayan ya penetrado en el mercado eléctrico nacional, torciendo lo dispuesto en la norma máxima. buscando el beneficio económico que ha sido permitido y auspiciado por el actual gobierno federal neoliberal.

⁴¹ Anuncia IBERDROLA inversión en México, <http://www.milenio.com/node/631835>

⁴² Aumentará Unión Fenosa inversión en México,
<http://fox.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/?contenido=24205&pagina=106>

⁴³ Alston construirá central geotermoeléctrica en México,
<http://eleconomista.com.mx/notas-online/negocios/2009/04/23/alstom-construira-central-geotermoelectrica-mexico>

⁴⁴ México, Enron y la ultraderecha, <http://www.voltairenet.org/article125099.html>

Capítulo Tercero

Aspecto laboral.

3.1 Derechos Plasmados en la Ley Federal del Trabajo.

“El trabajo es expresión del hombre. El estudio del trabajo y de los aspectos que le atañen, es una tarea noble y fecunda.

En todo estudioso de las instituciones laborales, el sentido humano del trabajo se hace mística que trasciende en principios, reglamentos, normas. Leyes, laudos, jurisprudencia.....

Si el trabajador pone en el servicio que realiza todo lo que posee, su esfuerzo, su capacidad y su imaginación, nada más justo que recibe por su trabajo todo lo que necesita, en el presente y en el futuro, para llevar una existencia decorosa en unión de su familia, conforme a la dignidad humana⁴⁵”.

Trabajo, del griego thlibo, que significa apretar, oprimir o afligir.....⁴⁶

Siendo la Ley Federal del Trabajo la reglamentaria del artículo 123 constitucional apartado A, nos avocaremos a revisar el fundamento constitucional de los Derechos laborales de los trabajadores para encaminarnos al análisis de la norma laboral.

El ejecutivo federal según consta en el artículo 87 constitucional, tiene la obligación primera de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estos términos, efectuamos la revisión de los preceptos constitucionales y las leyes que de ella emanan al respecto de los Derechos laborales de un conjunto de trabajadores, del Sindicato Mexicano de

⁴⁵Dávalos, José, Derecho Individual del Trabajo, 17° edición, Editorial Porrúa, México, p. XV

⁴⁶ Ibídem, p. 1

Electricistas que en forma organizada e individualmente ostentan Derechos creados que deben ser respetados y reconocidos por las autoridades laborales y por los órganos jurisdiccionales y deben ser hechos valer en los términos de las leyes vigentes.

La constitución en su Artículo 87 estipula que el Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

El criterio manejado por la constitución para determinar los altos sueldos que devengan los funcionarios públicos se basa en las responsabilidades que estos detentan al ocupar los cargos públicos, por esta razón es incuestionable que los funcionarios que formaron el Consejo de Administración de Luz y Fuerza del Centro, son los responsables de los malos manejos argumentados por el Ejecutivo Federal en el decreto de extinción del organismo, todo ello sin que se hubiese actuado por responsabilidades administrativas de estos funcionarios, tal como se marca en la Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, así se precisa en la última línea del artículo 127 Constitucional.

Artículo 127 (CPEUM) Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En estos términos, todo el grupo de funcionarios de las diversas instituciones del gobierno federal que conforman en su conjunto y de acuerdo al artículo 6 de la Ley Orgánica de Luz y Fuerza del Centro, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 16 de su Reglamento, el artículo 4o. del Decreto de Creación del Organismo, así como el 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Junta de Gobierno se integra por:

El Secretario de Energía, quien la presidirá, y por sendos representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Economía; del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua; asimismo, por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, y tres representantes del Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo que rija las relaciones laborales en el Organismo. La Junta de Gobierno designará a su secretario.

El artículo 6 de la mencionada Ley Orgánica instruye que los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes y en ausencia del Secretario de Energía la Junta de Gobierno será presidida por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad; así mismo se precisa que las decisiones que tomará la junta se apegarán a lo previsto en el artículo 7 de la mencionada Ley Orgánica de la paraestatal, que indica puntualmente “ La Junta sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad conforme se estipula en las fracciones III y IV del artículo 18 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con relación al artículo 20 de la propia Ley y artículo 5o. del Decreto de Creación del Organismo.

De estos ordenamientos legales se puede colegir que los funcionarios federales que integraron el consejo de administración de la empresa, son los responsables de las decisiones tomadas para dirigir los destinos de la paraestatal y si en su momento hubo responsabilidades administrativas o laborales de los trabajadores ellos debieron llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios para

corregir las posibles anomalías, al no ser así, la responsabilidad es de ellos y del gobierno federal, por estas razones los argumentos esgrimidos en el decreto de extinción son falaces y encubren la corrupción y la ineptitud de los funcionarios federales involucrados, incluido por supuesto el titular del ejecutivo federal.

El cumplimiento del marco jurídico vigente, y principalmente el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la primera responsabilidad de los funcionarios públicos, que entre mas alto sea su cargo mayor es su responsabilidad, así lo denota la protesta que todo empleado público federal lleva a cabo en cumplimiento del artículo 128 constitucional “Todo funcionario público, sin excepción alguna, prestará antes de tomar posesión de su encargo, la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”. Este gobierno en desacato de la Constitución y de la legislación positiva violentó los Derechos constitucionales al trabajo y al justo proceso de los trabajadores que conforman el Sindicato Mexicano de Electricistas, opositor de las políticas del gobierno federal despojándolos de sus empleos sin previo aviso, notificación o juicio, actuando de manera anárquica empleando a las fuerzas policiacas y al para consumir un acto vergonzoso e ilegal, atropellando los Derechos devengados de los trabajadores y violando el marco legal vigente.

El artículo primero constitucional garantiza que “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.....” , así mismo el artículo 14 de la carta magna enuncia “.....Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, estos preceptos no fueron acatados por el ejecutivo federal al proceder en la extinción de la paraestatal Luz y Fuerza del Centro.

3.2 La actividad de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Los términos en los que se redacta el decreto de extinción, hace por supuesto, hincapié en las deficiencias y pésima administración de la paraestatal, situación ésta que ha llevado a la empresa a un estado financiero tal, que requiere que se tomen medidas que resuelvan esta anomalía.

En primer término analizaremos quienes son los responsables de la administración y dirección de la paraestatal, si el gobierno federal o los trabajadores y su sindicato.

La empresa paraestatal Luz y Fuerza del Centro, nace a la vida jurídica como un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, ello en acatamiento del decreto de creación con fecha del 8 de febrero de 1994, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero de ese año.

La creación de la nueva empresa, Luz y fuerza del Centro, se constituyó como causahabiente de las empresas en liquidación y por lo tanto, se constituyó como patrón sustituto; situación que el gobierno federal en al actual extinción de la empresa quiere evadir, lanzando a la calle a los trabajadores violando sus garantías constitucionales y sus Derechos laborales.

En su calidad de organismo descentralizado, Luz y Fuerza del Centro, a quien el gobierno federal de esa fecha encomendó la prestación de un servicio público, considerado en nuestra Carta Magna, artículo 28, como estratégico, se encuentra sujeto a un régimen jurídico especial, regulando su actuar sustancial con base en los ordenamientos legales siguientes:

--Ley Federal del Trabajo;

--Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

- Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- Manual de Servicios al Público en Materia de Energía Eléctrica;
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- Ley Federal de Entidades Paraestatales;
- Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales;
- Ley del Seguro Social;
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Ley General de Bienes Nacionales.

A Luz y Fuerza del Centro se le encargó la prestación del servicio público de energía eléctrica en la zona central del país, que comprende a la ciudad de México y el área conurbada, así como los estados de México, Morelos, Hidalgo y parte de Puebla y Michoacán.

Para dar cumplimiento a su objeto, la paraestatal fue dotada con una Ley Orgánica otorgada por el legislativo federal, el cuál le instruye las facultades siguientes, en su artículo la Junta, como órgano máximo de administración de la entidad, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y en cumplimiento del programa sectorial en cuanto a la prestación del servicio público de energía eléctrica, fijará las políticas administrativas y de organización que le permitan alcanzar una gestión eficiente, productiva, rentable y autosuficiente, acordes con las necesidades de los usuarios, en su ámbito de influencia, lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que le confieren los distintos ordenamientos legales que resulten aplicables.

Por su parte, el artículo 6 de esta Ley Orgánica, estipula que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 16 de su Reglamento, el artículo 4o. del Decreto de Creación del Organismo, así como el 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Junta de Gobierno se integra por el Secretario de Energía, quien la presidirá, y por sendos representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo

Social; de Economía; del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua; asimismo, por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, y tres representantes del Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo que rijan las relaciones laborales en el Organismo. La Junta de Gobierno designará a su secretario.

Los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes y en ausencia del Secretario de Energía la Junta de Gobierno será presidida por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad.

Como se puede colegir de este ordenamiento, es primordial preguntarse ¿Por qué si las responsabilidades administrativas están claramente marcadas en la legislación y se culpa al organismo descentralizado de una serie de deficiencias que podrían hasta configurar delitos, no se procedió contra los responsables administrativos, fincándoles responsabilidades en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, y en contrario procedieron a violar la ley y la constitución despojando de Derechos adquiridos y devengados a los trabajadores violentando así el marco legal que nos rige; continúa la Ley Orgánica en el artículo 7 que precisa que la Junta sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad conforme se estipula en las fracciones III y IV del artículo 18 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con relación al artículo 20 de la propia Ley y artículo 5o. del Decreto de Creación del Organismo.

El artículo 10 hace hincapié en que todos los miembros del órgano de gobierno deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva.

Más aún, en el artículo 11 son enunciadas las atribuciones que son indelegables de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las señaladas en el artículo 6o. del Decreto de Creación del Organismo, las siguientes:

- I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Organismo, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los programas y presupuestos del Organismo, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquéllos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación;
- III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste el Organismo, con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;
- IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento
- V. Expedir las normas o bases generales
- VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Organismo y autorizar la publicación de los mismos;
- VII.- Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables y el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Organismo
- VIII. Aprobar la estructura básica del Organismo y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y, en su caso, el Estatuto Orgánico;
- IX. Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los convenios de fusión con otras Entidades;
- X Autorizar la creación de comités de apoyo;

- XI. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Organismo que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los estatutos y concederles licencias;
- XII. Nombrar y remover, a propuesta de su presidente entre personas ajenas al Organismo, al Secretario,
- XIII. En los casos de los excedentes económicos del Organismo,
- XIV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas,
- XV. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director...
- XVI. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas,
- XVII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos

La representación legal del organismo está a cargo del director general, quien es nombrado directamente por el presidente de la República con las facultades que le otorga el decreto de creación y la Ley Federal de Entidades Paraestatales, por tanto, la empresa paraestatal es responsabilidad directa del ejecutivo federal, y si no fueron capaces los administradores nombrados por él para hacer una administración capaz y legal, entonces ¿cómo debe entenderse que hayan torcido la ley para desaparecer una persona moral que tiene obligaciones irrenunciables para con sus trabajadores?, ¿Qué llevó al jefe del ejecutivo a imponer la estrategia de culpar y agredir a la organización sindical de los trabajadores y a la propia empresa sin actuar administrativamente y aún en los casos justificados, penalmente, contra los ineptos funcionarios públicos que con su ineptitud dejaron que la empresa cayera en todas las anomalías que se enuncian en el decreto de extinción?.

El artículo noveno del decreto del 8 de febrero de 1994, que crea a Luz y Fuerza del Centro, señala expresamente que las relaciones laborales del organismo se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo décimo primero se menciona que la actividad del organismo se sujetará a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a su reglamento, y deberá observar las disposiciones que en relación con el servicio público de energía eléctrica a su cargo dicte la Secretaría de Energía.

En artículo 123 constitucional se indica en el inciso f: “El Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas” esta observación nos da una primera muestra de que los trabajadores por principio lógico y fundamental no tienen la función de administrar las empresas públicas o privadas, en las cuales laboran, ya que su actividad es totalmente operativa, las empresas cuentan con un sistema de administración que en el caso de las públicas está constituido por una planta de trabajadores de confianza que son los responsables de la administración de las empresas, por supuesto que dirigidos y comandados por un consejo de administración que son quienes toman las decisiones, el culpar a los trabajadores operativos o a es incongruente y demuestra la falacia y la incapacidad de la administración federal, culpar al sindicato de trabajadores por la ineptitud de los funcionarios federales que tienen como jefe directo al ejecutivo federal.

Así mismo, en el decreto de extinción se ha obviado el cumplimiento del inciso XXII del artículo 123 constitucional que precisa que el *“patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo”* con el importe de tres meses de salario así mismo se estipula también en la fracc. XXVII que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga Derecho por accidente del trabajo, y

enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún Derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Ahora bien, el gobierno federal en su función como patrón en el caso de las empresas paraestatales está obligado a cumplir con la Ley Federal del Trabajo en su papel de parte dentro del conflicto que él mismo provocó con la extinción de la empresa, la ley reconoce como causas de rescisión sin responsabilidad para el patrón las que se indican en el artículo 47 de esa ley laboral que se indica:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón,

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior,

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

- VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;
- VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;
- IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;
- X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;
- XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;
- XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante,
- XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y
- XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Con toda obviedad, el patrón no dio aviso a la junta ni a los trabajadores, pues la acción de asaltar las instalaciones de la paraestatal fue hecha con todo el sigilo de quien busca sorprender al antagonista para tomarlo por sorpresa.

Artículo 48 (LFT).- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Ante este hecho, el artículo 48 de la ley sustantiva laboral, es precisa al posibilitar que el trabajador a su elección solicite su reinstalación, más aún ante el hecho de que la empresa paraestatal Comisión Federal de Electricidad ha asumido las labores, los pasivos, los bienes, los Derechos, y aunque están tratando de librarse de ello, de las obligaciones, hecho este que tendrá que ser litigado por los trabajadores, incoando los procesos pertinentes.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá Derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Artículo 49 (LFT).- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

En el capítulo V de la Ley Federal del Trabajo, se precisan las causas de terminación de las relaciones de trabajo individual:

CAPITULO V

Terminación de las relaciones de trabajo

Artículo 53 (LFT).- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

Artículo 54.- En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá Derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con

sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.

Artículo 55.- Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los Derechos consignados en el artículo 48.

En el caso que nos ocupa, la empresa paraestatal Luz y Fuerza del Centro, como se indica en su acta constitutiva y en el artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

“En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

V. La manera de integrar el órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;

VI. Las facultades y obligaciones del órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

VIII. Sus órganos de Vigilancia así como sus facultades; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo. El órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación”⁴⁷.

La ley federal de las empresas paraestatales precisa:

ARTICULO 1º (LFEP).- La presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

ARTICULO 13 (LFEP).- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan atendiendo al “régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales”.

CAPITULO VIII

Terminación colectiva de las relaciones de trabajo

Artículo 433 (LFT).- La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 434 (LFT).- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

⁴⁷ Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

Caso fortuito o fuerza mayor.- Es un acontecimiento futuro cuya realización está fuera del dominio de la voluntad humana, pues no se puede prever o aún previéndolo no se le puede evitar.

Su efecto es que impide a una persona cumplir con la conducta que debió observar conforme a la ley, o a una obligación LATO SENSU, originando con ello un detrimento patrimonial a otra persona; por tanto podemos afirmar que:

El caso fortuito o fuerza mayor es un fenómeno de la naturaleza, o un hecho de persona con autoridad pública, temporal o definitiva, general -salvo caso excepcional- insuperable, imprevisible o que previéndose no se puede evitar, y que origina que una persona realice una conducta que produce a otra persona, un detrimento patrimonial, contraria a un deber jurídico STRICTO SENSU o a una obligación LATO SENSU⁴⁸.

II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

IV. Los casos del artículo 38; y

V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Artículo 435 (LFT).- En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

⁴⁸ Gutiérrez, y González, Ernesto, *“Derecho de las obligaciones”*, XV edición, Editorial Porrúa, p. 666

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

Artículo 782 (LFT).- La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Artículo 783 (LFT).- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 784 (LFT).- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;*
- II. Antigüedad del trabajador;*
- III. Faltas de asistencia del trabajador;*
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;*

- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;*
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;*
- VII. El contrato de trabajo;*
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;*
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;*
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;*
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*
- XII. Monto y pago del salario;*
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y*
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.*

Artículo 785 (LFT).- Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.

3.3 Elementos para incoar la demanda laboral.

La conclusión de estos ordenamientos legales, es que los artículos 434 y 435, de la Ley Federal del Trabajo se precisa con exactitud los lineamientos a seguir para llevar a cabo la extinción de una empresa, el primer punto sería el aviso por parte del patrón a las juntas federales de conciliación y arbitraje para sea esta quien apruebe o desaprobe la terminación de las relaciones laborales, donde primero se debió demostrar los dichos del ejecutivo federal al respecto de la incosteabilidad, y la inviabilidad de la empresa paraestatal, y de esa forma hubiese posibilitado a los trabajadores para que ellos asumiesen la defensa de los Derechos a que se hayan hecho acreedores, todo dentro del marco del Derecho y el debido proceso, al no haber sido de esa forma la Constitución fue violentada así como el marco jurídico vigente por los servidores públicos que protestaron cumplirla.

Analicemos la jurisprudencia:

Quinta Época

Registro: 368870

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : CVII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 1640

FUERZA MAYOR EN MATERIA DE TRABAJO.

Si el salón de baile que explotaba la demandada y en el que los quejosos prestaban sus servicios, fue clausurado por infracciones cometidas por la indicada demandada, no puede entenderse que esta clausura sea de fuerza mayor o caso fortuito.

Amparo directo en materia de trabajo 1113/50. Sindicato Único de Filarmónicos, Trovadores y Mariacheros de la ciudad de Tepic. 1o. de marzo de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época

Registro: 274620

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen : Quinta Parte, LVIII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 52

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. RESPONSABILIDAD DEL PATRON POR FALTA DE AVISO A LAS JUNTAS.

El artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo, indica que en los casos de suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, los patrones están obligados a poner en conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la circunstancia anotada para que dichas Juntas, mediante la comprobación respectiva sancionen o desapruében la suspensión de los contratos de trabajo. Si este requisito legal no se cumplió, es responsable el patrón de los salarios dejados de percibir por los trabajadores.

Amparo directo 8310/61. María Almazán Reyes y coagraviados. 30 de abril de 1962. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal.

Octava Época

Artículo 438 (LFT).- Si el patrón reanuda las actividades de su empresa o crea una semejante, tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 154.

CAPITULO IV

Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso

Artículo 154 (LFT).- Los patronos estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable, en el caso de que se reanuden los trabajos de la empresa declarada en estado de concurso o quiebra.

Concepto de fuerza mayor

El concepto de fuerza mayor va asociado al de caso fortuito. En general, en el Derecho romano ambas expresiones tendieron a asimilarse y así se mantuvo por mucho tiempo. Posteriormente, surgen las llamadas teorías dualistas, que

intentaron una separación conceptual. En materia de la responsabilidad por riesgos profesionales la diferenciación alcanzó relativa importancia.

Variados fueron los elementos para sostener la separación⁴⁹:

a) El origen en hechos de la naturaleza (inundación, terremoto) o en hechos provenientes de persona distinta (acto del príncipe, invasión, pillaje).

b) La diferenciación cuantitativa, de manera que la fuerza mayor habría hecho referencia a acontecimientos de mayor importancia, mientras el caso fortuito respondería a los de menor importancia.

c) El carácter irresistible o imprevisible del acontecimiento. El primero sería propio de la fuerza mayor, mientras que la imprevisibilidad correspondería al caso fortuito.

d) Si se trata de relativa o absoluta imposibilidad de cumplimiento de la obligación. El caso fortuito se referiría a una imposibilidad relativa, en tanto que la fuerza mayor sería una imposibilidad absoluta.

e) La exterioridad o no del hecho. La fuerza mayor tendría una relación de exterioridad con el autor del hecho (tempestad, inundación, guerra, invasión, pillaje). El caso fortuito vendría a ser inherente a la actividad peligrosa (incendio, explosión de una caldera).

Hoy día prevalece la tendencia a admitir la similitud conceptual de ambas expresiones.

En las legislaciones iberoamericanas es variada la referencia, pero en general se tiende a unificar el concepto, bien sea por la vía de utilizar un solo concepto (el de fuerza mayor) o el de usar como equivalentes a los dos. Por ejemplo: se refieren a caso fortuito o fuerza mayor, como un único concepto, los cuerpos normativos de El Salvador, Ecuador, Guatemala, Chile, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Panamá. Aluden sólo a fuerza mayor, los de España, Brasil y Argentina.

⁴⁹ Pérez Vives, Álvaro, Teoría general de las obligaciones, vol. II, parte 1 A, Bogotá, Temis, 1968, pp. 290-291.

Los elementos que se manejan para categorizar la figura son los de imprevisión y el de inevitabilidad o irresistibilidad. De esta manera un acontecimiento que no se hubiese previsto y sus consecuencias resulten irresistibles, sería fuerza mayor o caso fortuito. Por otro lado, salvo algunas legislaciones como la de Panamá, que exigen la conjunción de ambos elementos, suele aceptarse que, aunque el acontecimiento resulte previsible, adquiere la categorización de fuerza mayor o de caso fortuito por razón de su inevitabilidad.

Esta es la conclusión, por ejemplo, de la doctrina española.

La fuerza mayor conduce a la exclusión de la responsabilidad por el no cumplimiento de la obligación o por el daño causado.

En las relaciones laborales su proyección es variada. Se refleja, al igual que en lo civil, en diversas manifestaciones de cumplimiento de obligaciones entre las partes, en este caso el trabajador o el empleador. Al ser variadas las obligaciones que ambos asumen por la contratación, el ámbito de expresión de la fuerza mayor comprende diversas posibilidades.

En lo que concierne a las obligaciones del empleador, existe una fundamental, que es la de proporcionar trabajo. En el fondo es más que una simple obligación instrumental dirigida a permitir el cumplimiento por el trabajador de la obligación de prestar el servicio. La fuerza mayor puede afectar la posibilidad de que el empleador ofrezca las condiciones necesarias para la prestación del servicio. En este sentido, su existencia puede conducir a la imposibilidad temporal o permanente de la prestación del servicio.

Si la imposibilidad es temporal, se trata de un supuesto de suspensión, pero si adquiere carácter permanente, se estará en presencia de una causa de extinción de la relación de trabajo. Algunas legislaciones expresamente establecen el límite para la suspensión, como Paraguay, 120 días y Panamá, cuatro meses.

Esta causa, la fuerza mayor, se manifiesta mediante un impedimento a la prestación del servicio, que normalmente afecta el funcionamiento mismo dela

empresa o establecimiento, de manera parcial o general. De allí sus efectos sobre varios trabajadores al mismo tiempo.

Es necesaria una relación de causalidad entre el hecho y la imposibilidad de trabajar. Expresamente lo exigen así, entre otras, las legislaciones de Costa Rica, México, Paraguay y Panamá.

Si entendemos la fuerza mayor como comprensiva tanto de hechos de la naturaleza como de actos del hombre, es menester separarla de los riesgos típicamente empresariales que conforman en diversas legislaciones causas técnicas o económicas de despido. Es necesario, entonces, realizar una separación entre la fuerza mayor propiamente tal y los riesgos económicos que gravitan sobre toda actividad empresarial. En el fondo, las causas económicas y tecnológicas de despido, suponen una modificación, en el Derecho del trabajo, del concepto de fuerza mayor. Ante tales riesgos económicos, no corresponde invocar, como fundamento de la extinción, la fuerza mayor.

Otro aspecto que importa deslindar es el de si la fuerza mayor es una causa de extinción distinta del despido. Independientemente de la forma en que algunas legislaciones, al determinar las causas de extinción, hacen diferenciaciones entre varias clases de despidos (como el Estatuto de los Trabajadores, de España, que distingue entre despidos por fuerza mayor, despidos colectivos y despido del trabajador), lo cierto es que básicamente la fuerza mayor por sí sola no determina la extinción de la relación de trabajo. Es necesaria la manifestación de voluntad por parte del empleador de determinar la extinción, basado en la fuerza mayor. Es esa manifestación de voluntad, que constituye el despido, la que finalmente conduce a la extinción⁵⁰.

⁵⁰ Murgas, Torrazza, Rolando, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/139/35.pdf>

3.4 Ley de Amparo en materia laboral.

Nuestra constitución otorga las garantías individuales, sociales, que al respecto del trabajo se plasman en el artículo 123 en su apartado "A", es ahí donde los Derechos que se devengan en las relaciones interlaborales son protegidos en el juicio de garantías y puestos a salvo.

En el juicio de amparo es el trabajador quejoso el que deberá incoar el proceso para obtener la salvaguarda de los Derechos que le provee la ley, siendo el tercero perjudicado la persona a quien le afectará en contra de su interés la sentencia que el juicio de amparo determine; e intervendrá como parte también la autoridad responsable que produjo o no un acto específico que provoca la acción del quejoso .

El juicio de amparo se puede procesar de dos formas, en general, siendo estas:

Juicio de amparo indirecto o bi-instancial, Este juicio se tramita ante el juez de distrito, y se emplea cuando se objeta una resolución que no es definitiva, que es parte del proceso, como un auto o una sentencia interlocutoria, este juicio es susceptible de ser recurrido mediante el recurso de revisión ante un superior jerárquico, El artículo 114 de la ley de amparo, señala que será procedente el amparo indirecto contra leyes o decretos o acuerdos de carácter general, que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación cause perjuicio al quejoso, salvo que se trate de leyes de índole procesal aplicadas en un juicio, caso en el cual de conformidad al artículo 158, párrafo tercero, de la misma ley, será procedente el amparo directo; de la misma forma procede contra actos dictados por tribunales, entre otros, del trabajo, dictados fuera de juicio o después de concluido, esto es, en procedimientos no contenciosos o, en contenciosos, pero en etapa de ejecución de laudo; así mismo, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible

reparación, nuestra Suprema Corte ha estimado que por ejecución de imposible reparación debe entenderse aquel o aquellos actos que de manera directa e inmediata causan en la esfera del gobernado una afectación a los Derechos tutelados por cualquier garantía individual; y, contra actos dictados dentro o fuera de juicio, cuando el quejoso sea tercero extraño al procedimiento de donde surjan los actos reclamados.

El juicio de amparo directo o uni-instancial, se tramita ante la autoridad responsable, la cuál, deberá remitir con el expediente al tribunal colegiado de circuito, incluyendo el laudo o resolución que puso fin al juicio; El amparo directo procede contra las sentencias, los laudos o las resoluciones que ponen fin al juicio, en él, deberá de precisarse como acto reclamado únicamente el laudo, sentencia o resolución que puso fin a dicha instancia.

3.5 Patrón Sustituto.

El ejecutivo federal pretende que no se respete la figura del patrón sustituto habiendo transferido los bienes y Derechos de la extinta paraestatal a la Comisión Federal de Electricidad, tratando de burlar nuevamente la legislación laboral, analicemos la jurisprudencia.

PATRON SUSTITUTO, PRUEBA DE LA RELACION LABORAL.

Toca a la parte actora probar que laboró al servicio del demandado si éste niega la relación laboral y que se operó la transmisión de los bienes del patrón sustituido, como unidad económica hacia el patrimonio del demandado, ya que sólo así pueden quedar vinculadas jurídicamente ambas partes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 13/88. Leonor Victoria Rendón. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena⁵¹.

Ahora bien, la Ley Federal de Entidades Paraestatales precisa en su artículo 16 que cuando un organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o

⁵¹ *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo I Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Pág. 464. Tesis Aislada.*

extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Sustitución patronal. La junta puede resolver sobre la responsabilidad derivada de aquélla, cuando del expediente se desprendan los hechos que la generan y hayan sido llamados a juicio tanto el patrón sustituido como el sustituto.

Conforme al artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, la sustitución patronal se sustenta en el hecho de que el patrón original transmita la empresa, establecimiento o fuente de trabajo a otra persona llamada patrón sustituto, en cuyo caso los trabajadores no se verán afectados por esa situación, dado que el efecto que surte al operar tal figura jurídica consiste en la responsabilidad solidaria que tendrá aquél con el nuevo patrón respecto de las obligaciones con los trabajadores nacidas antes de ese hecho. En tal virtud, si en un juicio laboral los trabajadores demandan a una persona y posteriormente enderezan contra otra, pero omiten demandar la responsabilidad de ésta por la sustitución patronal, esa omisión no impide que la Junta pueda pronunciarse respecto de dicha figura jurídica, pues la misma se sustenta en la transmisión de la fuente de trabajo, y lo que la ley pretende es la protección de los Derechos de los trabajadores; por lo que resulta innecesario reclamar en un juicio laboral la responsabilidad derivada de una sustitución patronal, cuando de la demanda o contestación a la misma se desprenden los hechos que originan la sustitución patronal y, además, hayan sido llamados a juicio tanto el patrón sustituido como el patrón sustituto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.138 L

Amparo directo 7576/2002. José Pablo Pérez Pérez y otros. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos⁵².

Ante este ordenamiento, el ejecutivo federal decidió extinguir la empresa, sin embargo ha contratado a personal de la extinta paraestatal, ¿cuál es la lógica de este hecho?, que ha el ejecutivo ha condicionado la contratación del personal ante la CFE al hecho de que los trabajadores den por concluida su relación laboral con Luz y Fuerza del Centro y no demanden laboralmente sus Derechos ante las juntas federales de conciliación y arbitraje, de esta manera buscan extinguir al Sindicato Mexicano de Electricistas, finiquitar su contrato colectivo de trabajo y dejar sin defensa de los trabajadores la fibra óptica, pingüe negocio para los comerciantes neoliberales.

PATRONES SUSTITUIDO Y SUSTITUTO. NEXO CAUSAL ENTRE AMBOS.

Si en las constancias de autos se demuestra que la empresa sustituida y la sustituta tenían su domicilio en las mismas instalaciones, funcionando paralelamente y tenían el mismo objeto social, que aquella fue liquidada, asimismo que dio en traspaso sus bienes a la segunda parte, además que ocupó ésta el domicilio social de la primera, no cabe duda que la unidad económica de la fenecida queda imbibita de la subsistente, y de ahí que esté comprobada la relación de causalidad entre ambas, es decir, la responsabilidad solidaria y la sustitución patronal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

⁵² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Noviembre de 2002. Pág. 1195. Tesis Aislada.

Amparo en revisión 845/91. Conductores Eléctricos Coyoacán, S. A. de C. V. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González⁵³.

De la misma manera, la jurisprudencia contempla:

SUSTITUCION PATRONAL, EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PATRONES SUSTITUTO Y SUSTITUIDO, CUANDO NO SE DA AL SINDICATO O TRABAJADOR EL AVISO CORRESPONDIENTE.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, la sustitución patronal no causa ningún efecto que pueda lesionar ni la relación de trabajo, ni los Derechos que derivan de ésta. El único efecto que surte al operar tal figura jurídica, consiste en la responsabilidad solidaria que tendrá el patrón sustituido por el lapso de seis meses contados a partir del día en que se dé aviso al sindicato o al trabajador de la sustitución; o bien en la única responsabilidad que subsistirá para el nuevo patrón, una vez concluido dicho término. Ahora bien, el hecho de que no se acredite la sustitución es imputable a la parte patronal y perjudica únicamente a los patrones involucrados en ella, pues siendo una obligación legal a su cargo en tanto no se notifique, subsistirá la responsabilidad solidaria de ambos, sin limitación temporal alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C. Amparo directo 481/92. José Luis Arriaga Acuña. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Reitera criterio de la tesis publicada en la página 745, del Informe de Labores correspondiente al año de 1987, Tercera Parte, Volumen II.⁵⁴

⁵³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo IX, Enero de 1992. Pág. 208. Tesis Aislada.

⁵⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo X, Octubre de 1992. Pág. 460. Tesis Aislada.

Capítulo Cuarto

Aspecto político.

4.1 Política contra legalidad.

Las características actuales del estado mexicano han sido marcadas por la tendencia hacia el neoliberalismo, analicemos ¿Qué es el neoliberalismo? Se ha dicho en forma por demás reiterada que el neoliberalismo es una ideología económica que es muy relacionada a modelos políticos autoritarios y conservadores los cuáles, como sucede actualmente en México, el resultado es el abuso de los detentadores de los medios de producción, que tuercen la ley en su propio beneficio y terminan por concentrar la riqueza en pocas manos y por empobrecer a la mayoría de la población, como se sabe el resultado que se observa es la polarización de la riqueza y al final se observa al neoliberalismo con una clara tendencia hacia el egoísmo y acaparamiento de la riqueza por parte de la clase oligopólica.

Fue el 27 de diciembre de 1989 que se publicó en el DOF la reforma al artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, hecha por el poder legislativo federal, que determinó: "...El Ejecutivo Federal dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines".

Como efecto de esta modificación, el 9 de febrero de 1994, el Ejecutivo dio cumplimiento al artículo cuarto transitorio de esa ley. *"previa autorización del Poder Legislativo"*, procedió a crear por medio de un decreto el organismo descentralizado denominado "Luz y Fuerza del Centro".

Este procedimiento es el contemplado por la norma máxima, porque precisa que el Congreso de la Unión es competente para legislar en materia de energía, entre otras facultades específicas.

Siendo el procedimiento anterior, el que debe ser acatado por estar especificado en la Constitución, los actos que llevó a cabo Felipe Calderón Hinojosa, para extinguir a la empresa paraestatal transgreden este ordenamiento, su primer acto fue ordenar el asalto de las instalaciones por el ejército y por la policía federal, violando de entrada la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, etc., todo ello, contrariando todas las normas legales involucradas y por ende el marco de Derecho y las garantías individuales de los trabajadores de la empresa.

De esta forma el día 11 de octubre de este año, el ejecutivo federal de tendencia neoliberal, lleva a cabo la violación de la norma constitucional al extinguir a la paraestatal Luz y Fuerza del Centro, transgrediendo el marco legal, entre otras, la norma prevista en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de las Entidades Paraestatales, que señala que para la extinción de un organismo descentralizado se deben seguir los mismos procedimientos que se dieron para su creación, esto es, la creación de la paraestatal se llevó a cabo por instrucción del Legislativo por medio de la modificación del art. 4 transitorio de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Ahora, hagamos la precisión que la participación del poder legislativo es indispensable dado que de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución, es el Congreso de la Unión el que tiene la facultad para distribuir los negocios del orden administrativo de la Federación, y el Ejecutivo federal, según esa disposición, sólo tiene competencias para intervenir en la operación de las entidades paraestatales, pero no para determinar, al menos constitucionalmente, su creación o su extinción. La Constitución, en su artículo 73 fracción XXIX-E señala que el Congreso tiene facultad *“para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como en la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios”*.

Como punto muy trascendente se debe precisar que el servicio público de electricidad es un servicio social, necesario, que tiene que ver con el abasto de ese recurso, recordemos que el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución

indica que, *“corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica para la prestación de ese servicio público”*, de aquí que sea evidente la transgresión a la ley fundamental, queda claro que las facultades para legislar, regular y normar la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, que tienen relación con la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica, son del Congreso de la Unión y no así del ejecutivo federal.

El ejecutivo al iniciar el proceso de extinción con un acto ilegal de asalto a las instalaciones y posteriormente promulgar el decreto mediante el cual se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, se atribuyó acciones de orden económico que tienen que ver con un servicio público, social indispensable para la población en general, como es el de energía eléctrica en el centro del país. El acto administrativo que representa el decreto de extinción de la paraestatal, no es un acto simple, pues está en él involucrado el Derecho Laboral con obligaciones como persona moral ante Derechos colectivos e individuales de trabajadores y de acreedores y, lo más importante, con el servicio público de energía eléctrica y con los ciudadanos que son consumidores de dicho servicio. Por tanto, la atribución para normar o regular, en cualquier sentido, incluyendo las bases de creación y extinción de las paraestatales que se ocupan del servicio de energía eléctrica, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, tal como sucedió con la extinción de las anteriores empresas prestadoras del servicio.

Las fracciones X y XXIX-E del artículo 73 de la Constitución, conceden dicha facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de energía eléctrica. La determinación de extinguir un organismo descentralizado cuyo objetivo es generar, transmitir, transformar, distribuir y vender energía eléctrica para la prestación del servicio público, sólo es competencia del Congreso de la Unión, no del ejecutivo federal.

El artículo 28 constitucional especifica que: *“No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de*

energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión”, esto da un tratamiento especial a todas esas áreas estratégicas.

Además, continúa el artículo 28 con: *“El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado”,* de tal forma que la actual estrategia del ejecutivo federal de pretender que prestará el servicio de energía eléctrica en el centro del país sin una empresa paraestatal responsable de este servicio es insostenible⁵⁵.

El hecho de que el primer ciudadano del país, de manera premeditada y calculada lleve a cabo la transgresión del marco legal cayendo en violaciones constitucionales no pueden entenderse sino como un acto político, puesto que si su argumentación de que se debió a una situación económica, debió primero llevar en ese sentido tan violenta e ilegal decisión pues en su mano estaba demostrar con auditorias dicha insolvencia económica, pero más aún, hubiera saltado a la opinión pública quienes hubiesen sido los responsables verdaderos de dicha situación económica que orilló a la extinción de la paraestatal, llevada a cabo de manera tan desaseada e ilegal.

Es conocido de toda la ciudadanía, la pugna actual que ha enfrentado a los empresarios mas ricos de México, Carlos Slim, Emilio Azcárraga y Salinas Pliego, por las concesiones que otorga el estado mexicano para las telecomunicaciones, servicios de televisión, telefonía móvil, telefonía fija, Internet; razón por la cuál la concentración de personas en el área del centro del país se vuelve una enorme posibilidad de negocios con ingresos fabulosos, de tal forma que la fibra óptica que poseen la Comisión Federal de Electricidad y la que se ubica en la

⁵⁵ Cárdenas, Jaime, *Política y Derecho*,
<http://politicaDerecho.blogspot.com/2009/10/luz-y-fuerza-del-centro.html>

infraestructura de la ahora extinta Luz y Fuerza del Centro, es un fabulosa posibilidad para aumentar su enriquecimiento los dueños del dinero en México, apoyados evidentemente por el gobierno federal neoliberal, el cuál ha provocado la criminal pérdida de empleo, de poder adquisitivo y de entrega de los recursos del país a particulares nacionales y extranjeros.

4.2 La corrupción en México.

No olvidemos que México es el 89° país más corrupto del mundo, y las organizaciones internacionales determinan esta seriación en base a la actividad pública y privada en dichos países, así pues, es el gobierno mexicano uno de los más corruptos de América latina, específicamente el tercero, sólo después de Haití y Honduras..

México, más corrupto que Guatemala y El Salvador⁵⁶.

El estudio de los índices de corrupción a nivel mundial calificó a nuestro país en el lugar 89 de 180, por debajo de naciones como Perú y Colombia. Nueva Zelanda es el menos corrupto

CIUDAD DE MÉXICO MARTES 17 DE NOVIEMBRE DE 2009
09:41 México bajó 17 lugares en la clasificación de Transparencia Internacional que mide los niveles de corrupción de 180 países al pasar del lugar 72 que tenía en 2008 al puesto 89 en este año.

En el estudio llamado Índice de Percepción de la Corrupción, México obtuvo una calificación de 3.3 mientras que en la lista del año pasado el país alcanzó 3.6; con esta cifra México se sitúa apenas por debajo de países Latinoamericanos como Guatemala (3.4), Perú (3.7) y Colombia (3.7) y lejos de Chile (6.7), Uruguay (6.7) y Costa Rica (5.3).

Evaluando del 1 al 10 -con 1 como el mayor nivel de corrupción- 21 países latinoamericanos obtuvieron una puntuación inferior al cinco, lo que "demuestra un serio problema de corrupción", señaló un comunicado del organismo internacional. Nueve países no lograron superar la marca de tres puntos

"La puntuación baja de la mayoría de países latinoamericanos refleja el hecho de que las instituciones débiles, las prácticas de

⁵⁶ REDACCIÓN, *México, más corrupto que Guatemala y El Salvador*, EL UNIVERSAL.

governabilidad deficientes y la excesiva injerencia de los intereses privados continúan frustrando iniciativas tendientes a promover un desarrollo equitativo y sostenible", señaló el reporte.

La presidenta de Transparencia Internacional, Huguette Labelle, consideró que para contener el crecimiento de la corrupción es necesario "una activo control por parte del poder legislativo, un poder judicial eficiente, organismos de auditoría y lucha contra la corrupción independientes y con recursos adecuados", así como la aplicación "enérgica" de la ley, transparencia presupuestal y espacios para los medios independientes.

En contraste, Huguette Labelle, atribuyó a los países menos corruptos "una estabilidad política, normativas fuertemente establecidas sobre conflictos de interés e instituciones de comunicación públicas sólidas y efectivas".

El reporte resaltó el caso de países como México, Colombia y Brasil que se ubican entre las principales economías de la región y, pese a que deberían convertirse en ejemplos de lucha contra la corrupción, "se han visto sacudidos por escándalos sobre impunidad, pagos irregulares, corrupción política y captura del estado".

Canadá fue el país de América con la mejor posición al alcanzar una calificación de 8.7, seguido por Estados Unidos con 7.5.

A nivel internacional, Somalia se mantuvo como el país más corrupto del mundo, seguido de Afganistán, Myanmar, Sudán e Irak, señaló el índice.

Singapur (9.2), Dinamarca (9.3) y Nueva Zelanda (9.4) son los países menos corruptos del mundo, indica la lista.

El índice analiza los niveles de corrupción en el sector público de 180 países y se basa en encuestas y estudios de empresas y expertos⁵⁷

⁵⁷ jfra (Con información de AP), <http://www.eluniversal.com.mx/notas/640406.html>

México, entre los países más corruptos

Por: El Universal, Miércoles, 18 de Noviembre de 2009

El país cae 17 sitios en nivel de transparencia; está por debajo de El Salvador y Guatemala

México cayó 17 lugares en la clasificación de Transparencia Internacional que mide los niveles de corrupción de 180 países, al pasar del lugar 72 que tenía en 2008 al puesto 89 este año.

En el Índice de Percepción de la Corrupción, México obtuvo una calificación de 3.3, que lo sitúa por debajo de países latinoamericanos como Guatemala y El Salvador (ambos con 3.4), Perú (3.7) y Colombia (3.7), y muy lejos de Chile (6.7), Uruguay (6.7) y Costa Rica (5.3).

La medición se hace en un rango del uno al 10, donde uno corresponde al país con más corrupción.

Los 21 países latinoamericanos obtuvieron una puntuación inferior al cinco, lo que demuestra, según el organismo internacional, que hay un "serio problema de corrupción" en la región.

"La puntuación baja refleja que las instituciones débiles, las prácticas de gobernabilidad deficientes y la excesiva injerencia de los intereses privados continúan frustrando iniciativas tendientes a promover un desarrollo equitativo y sostenible".

En 2008, México ocupó el sitio 72 con una puntuación de 3.6. El índice analiza niveles de corrupción del sector público de 180 países y se basa en encuestas y estudios de empresas y expertos.

Huguette Labelle, presidenta de Transparencia Internacional, consideró que para contener la corrupción es necesario "una activo control por parte del poder legislativo, un poder judicial eficiente, organismos de auditoría y lucha contra la corrupción independientes y con recursos adecuados", así como una aplicación "enérgica" de la ley, transparencia presupuestal y medios de comunicación independientes.

Atribuyó a los países menos corruptos "una estabilidad política, normativas fuertemente establecidas sobre conflictos de interés e instituciones públicas sólidas y efectivas".

En este bloque están Nueva Zelanda (9.4), Dinamarca (9.3) y Singapur (9.2).

A nivel mundial, Somalia se mantuvo como el país con más alto grado de corrupción.

Debilidad de estado, la causa

La proliferación de la corrupción en México es consecuencia de factores como la debilidad de las instituciones, la carencia de una política de Estado para combatirla y que la lucha contra al crimen organizado ha afectado la percepción a nivel internacional, coincidieron los politólogos y especialistas, tras conocer el reporte de Transparencia Internacional, sobre el Índice de la Percepción de la Corrupción en México.

Eduardo Bohórquez, director de Transparencia Mexicana, atribuye los resultados al estancamiento en materia de transparencia.

En opinión de los politólogos Lorenzo Mayer, del Colegio de México, y John Ackerman, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el informe demuestra que el Estado, el sistema Jurídico y el Gobierno están lejos de representar los intereses de la sociedad⁵⁸

LA HISTORIA DEL ASUNTO DE LA FIBRA ÓPTICA ES UN NEGOCIO MULTIMILLONARIO, EL CUÁL DATA DE ANTERIORES SEXENIOS⁵⁹,

El principal argumento del gobierno federal para desaparecer Luz y Fuerza del Centro (LyFC) y encargar a la Comisión Federal de

⁵⁸ [El Universal], <http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=137813>

⁵⁹ Hernández, Anabel, *La historia del asunto de la fibra óptica es un negocio multimillonario, el cuál data de anteriores sexenios*, Reporte índigo, <http://www.sct.gob.mx/comunicaciones/licitacion-fibra-oscura/>.

Electricidad el suministro de energía en la zona centro del país es que la CFE es más eficiente y que, por lo tanto, no habrá más pérdidas económicas por mala administración ni corrupción.

Hasta ahora, ésta es la versión del gobierno Federal, pero la realidad podría ser muy diferente.

Documentos internos inéditos de la CFE en poder de Reporte Índigo, resultados de auditorías y audios de conversaciones de un funcionario, todo esto desde finales de la administración del presidente Carlos Salinas de Gortari hasta ahora, revelan que la corrupción y el gansterismo imperan en algunas áreas de la compañía.

Durante los últimos 10 años ha operado una red formada por funcionarios de la CFE y empresas nacionales e internacionales que han sido beneficiadas con contratos multimillonarios.

Algunos se refieren a este grupo como “el cártel de la electricidad

Reporte Índigo tuvo acceso a tarjetas informativas inéditas que Manuel de Jesús Olvera Mazariegos, titular del Órgano de Control Interno de la CFE, envió a Mario López Araiza Orozco, subsecretario de Normatividad y Control de Gestión Pública de la entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Esto fue a finales del gobierno de Ernesto Zedillo, en ellas, Olvera Mazariegos señala la “multiplicidad de irregularidades incluye una inhabilitación por 10 años ordenada por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. (Secodam).

Y después de años de estar fuera de la administración pública, Gasca Neri fue contratado por Pemex el 17 de marzo de 2009 como consejero profesional del Consejo de Administración de la paraestatal

Aunque Olvera Mazariegos recomendó entablar una denuncia penal contra estos funcionarios, lo cual consta en sus tarjetas informativas, ni Alfredo Elías Ayub ni López Araiza Orozco lo secundaron

El problema es que las prácticas irregulares de la CFE no son cosa del pasado

En entrevista exclusiva con Reporte Índigo, Cuauhtémoc Velasco, director general de la asociación civil Energía y Rendición de Cuentas, quien desde hace más de 10 años investiga y documenta actos ilegales cometidos por la CFE, afirma que la corrupción sigue enquistada en la paraestatal.

De acuerdo a sus cálculos, esa corrupción significa un quebranto al erario que asciende a mil 900 millones de dólares anuales.

Además, Velasco entregó a Reporte Índigo el audio de una conversación que tuvo uno de sus colaboradores con Rogelio Ángel Valencia, actual jefe de Oficina de la Gerencia de Construcción de Proyectos de Transmisión y Transformación de la CFE.

En dicha plática se revela el modus operandi de los presuntos funcionarios corruptos de la empresa.

Éste es el lado oscuro de la CFE, paraestatal a la que el gobierno federal pretende encargar la responsabilidad de iluminar a todo México⁶⁰.

⁶⁰ www.scribd.com/doc/21613094/%C2%A1CHISPAS-%C2%A1TAMBIEN-EN-LA-CFE-DE-REPORTE-INDIGO

Y por supuesto, no tardaron en proceder sobre el botín, a partir del primero de marzo del año en curso procedieron a licitar la fibra oscura de CFE,

Licitación de Fibra Oscura

Junio 9 de 2010

Acto de Fallo de la Licitación.

De conformidad con los numerales 1., 3., 4., 5., 6., 10.2.1, 10.2.2., 10.3.5., 10.3.5.1., 10.3.5.2., 10.3.5.3. y 20.2 de las Bases de Licitación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publica el Acta levantada con motivo del Acto de Fallo de la Licitación

Licitación de fibra oscura

Junio 7 de 2010

Acto de Apertura de Propuestas Económicas de la Segunda Fase.

De conformidad con los numerales 10.2.2, 10.3.4.3, 10.3.4.3.3 y 20.2 de las Bases de Licitación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publica el Acta levantada con motivo del Acto de Apertura de Propuestas Económicas de la segunda fase.

Licitación de fibra oscura

Mayo 28 de 2010

Acto de Apertura de Propuestas Económicas de la Primera Fase.

De conformidad con los numerales 10.2.2, 10.3.4.3, 10.3.4.3.3 y 20.2 de las Bases de Licitación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publica el Acta levantada con motivo del Acto de Apertura de Propuestas Económicas de la primera fase.

Licitación de Fibra Oscura CFE

Mayo 26 de 2010

Acto de Presentación de Propuestas Económicas de la Primera Fase.

De conformidad con los numerales 10.2.2, 10.3.4.1, 10.3.4.1.7 y 20.2 de las Bases de Licitación, la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes publica el Acta levantada con motivo del Acto de Presentación de 4 Propuestas Económicas de la primera fase.

Licitación de Fibra Oscura CFE - Acta de Entrega de Constancias de Participación y Constancias de No Participación a los Interesados.

Mayo 18 de 2010

De conformidad con los numerales 10.2.2, 10.3.3 y 20.2 de las Bases de Licitación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publica el Acta de la sesión de Entrega de Constancias de Participación y Constancias de No Participación a los Interesados.

Licitación de Fibra Oscura CFE - Acta de presentación y recepción de la documentación a los interesados.

Abril 6 de 2010

De conformidad con los numerales 10.2.2, 10.3.2.2 y 20.2 de las Bases de Licitación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publica el Acta de Presentación y Recepción de la Documentación a los Interesados, levantada al finalizar el horario establecido para la recepción de la documentación de cada Interesado.

Licitación de Fibra Oscura CFE - Modificaciones a las bases de licitación.

Marzo 9 de 2010

De conformidad con los numerales 11, 11.1, 11.2 y 11.3 de las Bases de Licitación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publica modificaciones a las mismas:

Asimismo, de conformidad con los Números 10.2.2., 10.3.1, 10.3.1.5, 10.3.1.6, 10.3.1.7, 10.3.1.8, 10.3.1.9, 11.2 y 20.2, de las Bases de Licitación, la SCT publica las preguntas adicionales formuladas por los Interesados y sus respectivas respuestas:

Licitación de Fibra Oscura CFE - Aviso de Fecha para la Sesión de Respuestas y Aclaraciones Adicionales

Marzo 4 de 2010

De conformidad con los Numerales 10.2.2, 10.3.1.7, 10.3.1.8, 11 y 20.2 de las Bases de Licitación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes notifica y avisa de la fecha para la Sesión de Respuestas y Aclaraciones Adicionales, a las preguntas presentadas por los Interesados en la Sesión de Respuestas y Aclaraciones del día 1º de marzo de 2010.

Licitación de Fibra Oscura CFE - Modificación a las bases

Marzo 2 de 2010

De conformidad con los Numerales 11, 11.1, 11.3 y 11.2 de las Bases de Licitación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publica modificaciones a las mismas:

Licitación de Fibra Oscura CFE - Preguntas y respuestas

Marzo 1º de 2010

en primera instancia, obviamente la otra parte es la red de fibra óptica de las instalaciones de Luz y Fuerza del Centro, a la cuál no han podido tener acceso por la resistencia que ha presentado el Sindicato Mexicano de Electricistas.

La fibra óptica oscura de CFE procedieron asignándola por una cantidad irrisoria a la unión de empresas que formaron Televisa, telefónica y Megacable.

Televisa, Telefónica y Megacable ganan licitación de fibra oscura en México

Publicado el 11-6-2010 a las 17:11 por Boxbyte

Telefónica México, Grupo Televisa y Megacable Holdings se asociaron para competir con los servicios de banda ancha en México, hasta ahora dominados por la red de fibra óptica de Telmex (con una extensión de más 100,000 kilómetros).

Recientemente el consorcio resultó ganador del proceso de licitación de un par de hilos de fibra oscura (de los 36 disponibles) con más de 19 mil kilómetros de longitud que pertenecen a la red de la Comisión

Federal de Electricidad (CFE) y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) rentará por MXN \$884 millones (cerca 70 millones de dólares), mismos que se pagarán al gobierno por un periodo de 20 años.

La red de fibra oscura consta de 295 segmentos existentes que suman 19.647 kilómetros que se dividirán para cubrir tres rutas: Pacífico, Centro y Golfo. Adicionalmente Televisa, Telefónica y Megacable con participación igual en el consorcio, se comprometen a instalar 34 segmentos adicionales con una longitud total de 1,739 kilómetros con una inversión de MXN\$1,300 millones.

Con esto ingresarán 3 nuevos jugadores (dado a que competirán entre ellos) que ofrecerán servicios de datos, voz y video para incrementar la cobertura en regiones en donde actualmente hay un solo operador y ampliar la actual capacidad de banda ancha.

El par de hilos de fibra oscura es suficiente para transmitir 800 Gbps, es decir 100 millones de llamadas telefónicas simultáneas, soportar 400,000 enlaces dedicados o transmitir hasta 170 mil canales de televisión digital. Mientras tanto las empresas tienen un plazo de 18 meses para poner en funcionamiento el par de hilos de fibra oscura.

Con esto pronto veremos nuevos proveedores distintos a Telmex o la operadora local de siempre, con paquetes “triple play” (voz, banda ancha y televisión) más baratos.

Link: Telefónica, Televisa y Megacable ganan licitación para red de fibra óptica (Agencia EFE)⁶¹

Sin embargo, tal vez la mayor demostración de corrupción es el abuso de los funcionarios públicos que aprovechándose de sus cargos se designan a sí mismos, porque la clase política en México, vive de saltar de un puesto a otro, amparados por la corrupción que campea en los partidos políticos y en las

⁶¹ <http://www.fayerwayer.com/2010/06/televisa-telefonica-y-megacable-ganan-licitacion-de-fibra-oscura-en-mexico/>

instituciones gubernamentales, es de todos sabido la forma en que los actores políticos se rotan en las cámaras de diputados y senadores, en las secretarías de estado, en las embajadas y en las direcciones de las empresas paraestatales y en todo órgano de gobierno, por ello los responsables de asignar salarios y prestaciones asignan los vergonzosos sueldos que disfruta la corrupta clase política mexicana.

4.3 El Congreso de la Unión.

La democracia, “*doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno para el mejoramiento de su propia condición*”. La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos muestra el concepto constitucional de democracia, puesto que da idea de una estructura jurídica y un régimen político, así como un sistema de vida que aspira a que el ciudadano tenga un constante mejoramiento económico, social y cultural.

Democracia significa, del griego Demos, y Kratos, gobierno o autoridad, visto de esta manera, la democracia es el poder del pueblo, quien elige a sus representantes para que, a través de los distintos órganos del Estado, se procure el beneficio de la colectividad y la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano.

Se puede afirmar que el concepto de democracia no se circunscribe a una forma determinada de gobierno, sino también a un conjunto de reglas de conducta para la convivencia social y política entre ciudadanos.

En forma amplia, la democracia son el respeto a la dignidad humana, la libertad, la tolerancia y el ejercicio genuino del sufragio como mecanismo pacífico de elección de nuestras autoridades, así el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puntualiza en su artículo 4 párrafo 1, «...*votar en las elecciones constituye un Derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es Derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular...*»⁶²»

De esta forma se pueden precisar los siguientes tipos de democracia:

⁶² Estados Unidos Mexicanos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 4, 1.

Democracia directa o pura: Esta es aquella en la que la soberanía, reside en el pueblo, y es ejercida directamente por éste sin elegir representantes que los gobiernen.

Democracia representativa o indirecta: En este tipo de democracia, el pueblo es gobernado por medio de representantes elegidos por él mismo, por medio del sufragio y cualquier individuo tiene Derecho a participar o ser elegido. La forma representativa suele adoptar diversos sistemas:

- Sistema presidencialista: se caracteriza por un poder ejecutivo fuerte. El presidente gobierna realmente a la Nación, lo secundan los ministros o secretarios que él elige.
- Sistema parlamentario: el parlamento es el eje alrededor del cual gira toda la acción gubernamental. Las facultades del presidente son muy restringidas.
- Sistema colegiado: es una combinación de los dos anteriores. El poder ejecutivo está integrado por varias personas elegidas por el parlamento y que se turnan en el ejercicio de la presidencia.

Otras formas de participación política organizadas en escenarios democráticos, se refieren al voto, el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular, la revocatoria y los jurados.

La democracia lleva implícita la forma en que se concibe el ser humano, y el método con el cual, este se garantiza para sí, Derechos fundamentales; También es el modo como la sociedad concibe y pretende hacer funcionar a su Estado, así como el resultado de una intensa y denodada experiencia social e histórica que se construye día a día en las realizaciones y frustraciones, acciones y omisiones, quehaceres, intercambios y aspiraciones de quienes son sus protagonistas: ciudadanos, grupos sociales y comunidades que luchan por sus Derechos y

edifican de manera incesante su vida en común. Podemos afirmar que en consecuencia, ella contiene un conjunto de principios, reglas e instituciones que hacen adecuación de las relaciones sociales, los procedimientos para elegir gobiernos y los mecanismos para controlar su ejercicio⁶³.

La democracia presupone como condición necesaria, la existencia de un régimen político que se desenvuelve en un Estado y una Nación que delimitan una población, un territorio y el poder que se ejerce en su interior, de esta forma, se dice que en la ciencia política contemporánea existe consenso sobre las condiciones impostergables para que el acceso al gobierno de un Estado pueda tener el carácter de democrático:

- Autoridades públicas electas.
- Elecciones libres y limpias.
- Sufragio universal.
- Derecho a competir por los cargos públicos.
- Libertad de Expresión.
- Acceso a la información alternativa.
- Libertad de asociación.
- Respeto por la extensión de los mandatos, según plazos constitucionalmente establecidos.
- Un territorio que define claramente el demos votante.
- La expectativa generalizada de que el proceso electoral y las libertades contextuales se mantendrán en un futuro indefinido.

Así, en otra esfera de hechos podemos afirmar que la democracia implica el tener acceso sustantivo al poder que detenta el Estado, ya que no puede existir en el mismo territorio organización alguna que se compare a éste en el ejercicio de sus competencias y facultades, lo cual define la soberanía interior como atributo que implica el monopolio del uso efectivo y legítimo de la fuerza, la capacidad para

⁶³ Organización de las Naciones Unidas. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (PNUD). *“La Democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos.* New York N. Y. 2004. p. 51”

impartir justicia de modo efectivo y definitivo, normar las conductas de los individuos y organizaciones, procurarse los medios idóneos para el cabal cumplimiento de sus fines y ejecutar las políticas decididas.

Se reconoce que en una democracia, la capacidad de soberanía del Estado deriva de la renovada legitimidad otorgada por los miembros de la sociedad.

En esta circunstancia, la constitución en su artículo 49 determina que:

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

Este régimen político tiene como compromiso ampliar la vida democrática. Por lo que una mayor responsabilidad política en la conducción del gobierno de las instituciones representativas como lo es el Congreso Federal, es necesaria si se piensa en una mayor legitimidad a la clase política. No cabe la menor duda, el renovado escenario pluripartidista en el gobierno hace pensar la existencia de cambios importantes en la forma de hacer política en todos los niveles. Sin embargo, una demanda central de la ciudadanía para tener un gobierno más democrático es el fortalecimiento del Congreso, tanto en su función de contrapeso político al poder Ejecutivo y Judicial como en su responsabilidad ante sus electores.

Este contrapeso, no se ha presentado en diversas ocasiones, para oponerse a actos decisivos tomados por el ejecutivo federal, queda claro que con el sistema de partidos políticos que tenemos, la separación de poderes deja que desear ante el hecho que los miembros de esos partidos políticos interactúan de una manera indeseable con el mandatario en turno, el cuál, visto está, actúa como líder de su

partido, no deja de pertenecer y comportarse como miembro activo de una manera desaseada e inconveniente, lo ideal sería que al ser electo cualquier funcionario público se alejara honesta y lealmente de sus intereses partidistas para asumir la responsabilidad de servir a todos los ciudadanos hayan votado por él o no lo hayan hecho.

Este problema es gravísimo en México, dado que la influencia de los partidos políticos se hace notar en los tres poderes, que de esta manera continúan vinculados entre si, anulando de alguna manera la división de poderes, pues ante actos de gobierno indebidos, inconstitucionales e ilegales por parte de alguno de los poderes, los otros actuando por omisión, permiten que se concreten actos indebidos en perjuicio de la legalidad y del marco de Derecho, afectando de esta manera al interés público en general, y en particular a instituciones e individuos.

Ha sido este el caso en el acto de extinción de la paraestatal Luz y Fuerza del Centro, en la cuál, la complicidad de los legisladores del Partido Acción Nacional, para solapar un acto ilegítimo y desleal, ilegal a todas luces, incoado por Felipe Calderón Hinojosa, de extracción panista, permitió que todos los diputados y senadores de ese partido omitieran cumplir con su función, misma para la cuál la sociedad les eligió de alguna forma, así mismo, los legisladores del partido Revolucionario Institucional, que se han pasado el tiempo haciendo componendas con los panistas, no tomaron tampoco la responsabilidad y la obligación de evitar que el ejecutivo incurriera en una violación constitucional, siendo el congreso, y particularmente la cámara de diputados los facultados por la constitución para legislar en materia de energía eléctrica, ello plasmado en el artículo 73 frac. X de nuestra Carta Magna.

Es conveniente indicar que el artículo 71 de la Constitución, precisa que el Derecho de iniciar leyes o decretos compete al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y a las Legislaturas de los Estados, pero se precisa también en el artículo 72 donde se puntualiza que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las

Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, debiendo seguir por supuesto el método legislativo vigente.

El artículo 73 precisa las facultades del Congreso, entre estas las fracciones X y XXIX-E. las cuales ubican la facultad para legislar en materia de energía eléctrica en la cámara de diputados, y para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios, tal como lo es la electricidad.

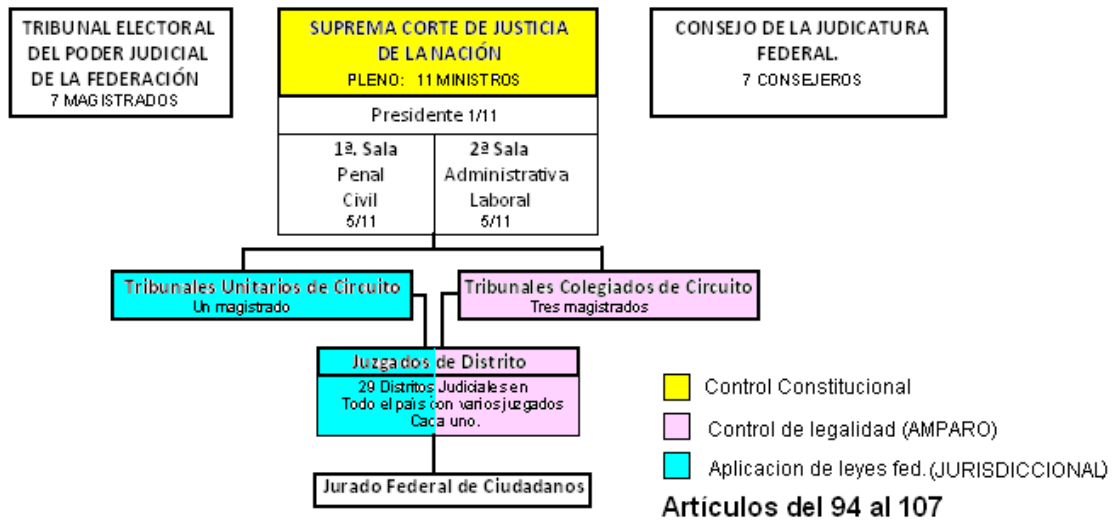
.

4.4 La Suprema Corte de Justicia.

El tribunal máximo que el constituyente de 1917 otorgó para dirimir en última instancia las garantías constitucionales, las controversias y el juicio de amparo, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es a este órgano quien debe hacer la defensa del orden plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe también procurar el equilibrio entre los poderes y los órganos de gobierno, debe atender el interés social en los asuntos judiciales que debe dirimir, es por ello que siendo el último y más alto tribunal constitucional, no existe ningún órgano o autoridad que se encuentre por sobre ella o recurso judicial alguno que pueda oponerse a sus sentencias y resoluciones.

En adición a lo estipulado, se precisa en el artículo 133 constitucional que las la Constitución , las leyes emanadas del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, que México tenga celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son la Ley Suprema de toda la Unión

Como se indica en el Artículo 94 Constitucional, el Poder Judicial Federal se compone del Tribunal Electoral Federal, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal que efectuará la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el artículo 2 de de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, se conforma de once ministros, uno de ellos ejercerá el cargo de Ministro Presidente, y se constituirán en dos salas, una penal y civil; y la otra administrativa laboral, se compondrá de tribunales unitarios de circuito, compuestos por un magistrado, para atender la aplicación de la ley federal (Jurisdiccional) y por Tribunales Colegiados de Circuito, compuestos por tres magistrados, que resolverán el control de la legalidad (Amparo); está también constituido por Juzgados de Distrito que atienden ambas funciones, la jurisdiccional y la de Amparo.

Los ministros son electos para un periodo de 15 años. Para su elección el Presidente de la República propone al Senado de la República una terna de candidatos para cada puesto y, previa comparecencia, el Senado elige a uno de ellos por una mayoría cualificada de dos terceras partes.

La Suprema Corte tiene cada año dos períodos de sesiones; el primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Las sesiones del pleno sólo serán privadas cuando sea así determinado por el propio pleno, y las de las Salas cuando lo exija el Derecho y la moral.

El pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionará los días lunes, martes y jueves de acuerdo a los artículos 5 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Siendo esta institución el órgano máximo para dirimir los litigios, ha sido de llamar la atención algunas sentencias que tienen que ver principalmente con asuntos que tienen que ver con violación de garantías constitucionales, algunos ejemplos de esta situación son los casos que han tenido que ser presentados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, después de que la Suprema Corte de Justicia ha incumplido con impartir justicia a personas desaparecidas y sus familiares, ejemplo de ello son los casos de Lorenzo Radilla, Valentina Rosendo, etc., así como el asesinato de menores infantes en la Guardería AB C, en la que no se sancionó a los responsables de la tragedia.

En el caso de la extinción de Luz y Fuerza del Centro, la Suprema Corte ha fallado en contra de los trabajadores al avalar dicho acto jurídico, reconociendo al Ejecutivo Federal el Derecho a imponer un decreto violentando la norma constitucional porque transgredió el Derecho a legislar de facto sobre energía eléctrica, lo cuál, la Constitución otorga específicamente a la Cámara de Diputados.

¿Son realmente definitivas las resoluciones y sentencias de la Suprema Corte de Justicia?,

En los casos mencionados de desapariciones forzadas, sobre la sentencia que emitió la Suprema Corte de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha condenado “al Estado Mexicano”, para resarcir los daños y tomar medidas específicas contradiciendo en todos sus términos a lo fallado por la institución mexicana, por lo tanto, es evidente que la instancia a la que tendrán que concurrir los afectados por violaciones de garantías que no tengan justicia en los órganos mexicanos son estas instituciones internacionales.

En el asunto de la extinción de la paraestatal, la actualidad el proceso litigioso ante las Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se esta sustanciando y ha habido algunos fallos a favor de trabajadores, sin embargo permanecen en estado de litigio al menos 17, 000 trabajadores que no aceptaron la liquidación de la

paraestatal y están luchando en las instancias laborales por que les sea restituido el empleo del cual fueron despojados por un golpe de mano, dado por Felipe Calderón Hinojosa.

4.5 El Ejecutivo Federal y los negocios multimillonarios de particulares.

Pero, ¿cuál es la razón entonces para que el ejecutivo federal procediera de la manera en que lo hizo, siendo como hemos visto, que ha actuado violando la leyes?:

El motivo, la corrupción, un negocio multimillonario

Radio Nederland, la emisora internacional holandesa. 24 horas de noticias, análisis e información en español.

Radio Netherlands Worldwide

Ciudad de México, México

Los intentos por privatizar la red de fibra óptica en México.

Publicado el: 20 Octubre 2009 - 10:37 de la mañana | Por Marta Durán de Huerta

En la madrugada del domingo 11 de octubre el presidente de México Felipe Calderón Hinojosa de manera unilateral decretó la desaparición de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, la paraestatal encargada de surtir energía eléctrica al país.

Los argumentos oficiales fueron que la empresa estatal era ineficiente, que manejaba números rojos, que representaba una carga para el país y que no había otra solución. También se adujeron problemas técnicos. Sin embargo quien en verdad era el objetivo a destruir era el Sindicato Mexicano de Electricistas quien siempre se opuso las políticas neoliberales y privatizadoras de los gobiernos en turno.

Al SME, que tiene más de noventa años de vida, se le acusa de corrupto, ineficiente, parasitario y de haberse colmado de privilegios.

Una enorme campaña de prensa se ha encargado de satanizar a los

electricistas y de azuzar a la opinión pública en contra de ellos. Las viejas afrentas a los usuarios están a flor de piel y les pasan la factura no solo a Luz y Fuerza sino a todos los trabajadores, aunque ellos no hayan establecido las tarifas ni sean responsables de muchas de las corruptelas que se dieron en la paraestatal.

La guerra por la fibra óptica, un dilema nacional.

Lo que realmente está detrás de la desaparición de Luz y Fuerza y de su sindicato es una gigantesca red de fibra óptica; ésta es un tipo especial de cable que puede llevar y traer una enorme cantidad de datos en video, imagen y audio. La red de fibra óptica cuenta con treinta cables de los que solo se usan 6 para dar servicio de energía eléctrica. Los 24 restantes son los que se pueden usar para dar el servicio del llamado “triple play” que consiste en televisión por cable, internet, y telefonía. La red de fibra óptica, es propiedad de la nación y el Sindicato Mexicano de Electricistas pidió desde hace mucho que se le diera la concesión para dar el servicio, sin embargo, el presidente Felipe Calderón Hinojosa, según los representantes del sindicato de electricistas ya tenía en mente otorgarla a una compañía privada española y para colmo, malbaratarla.

Adiós a las conquistas de los obreros, adiós al sindicalismo, adiós a la regulación del trabajo.

El sindicato de electricistas era un estorbo para los planes de licitación de fibra óptica, de modo que en la madrugada del domingo, 24 mil policías tomaron las instalaciones de Luz y Fuerza del Centro en tanto el presidente decretaba su desaparición, aunque en realidad esa es una atribución del Congreso, no del ejecutivo. Además, se trataba de un sindicato combativo, con democracia interna. A los sindicatos dóciles al gobierno que son correas de transmisión, no se les molesta en lo más mínimo.

Desmontar el Estado

El gobierno de Felipe Calderón Hinojosa, de la misma manera que su antecesor Vicente Fox, tiene como objetivo desmontar el Estado, privatizar todos los sectores estratégicos de la economía, acabar con los Derechos que establece la Ley del Trabajo plasmada en la Constitución Mexicana tras la Revolución para así, abaratar aún más la mano de obra de este país.

El sindicalismo y el Derecho a huelga se han convertido en demonios que se deben exorcizar. El Estado debe abandonar la lógica de brindar servicios, cubrir necesidades, velar por el bienestar de las personas y ser palanca del desarrollo. No. Ahora todo debe ser visto con criterios de empresas privadas y de ganancia.

Las funciones de las paraestatales no son esas. Una paraestatal debe darse el lujo de manejar números rojos pues debe ofrecer servicios, como la salud o la educación, sin afán de lucro. La filosofía neoconservadora es que todo lo estatal es malo, es ineficiente, no es competitivo y hay que acabar con ello en nombre del libre mercado. La historia reciente nos ha mostrado que las paraestatales privatizadas dejaron de funcionar correctamente y además, el negocio, la ganancia se basa en el abuso.

Los policías como mensajeros

El mensaje del presidente Calderón es muy claro: en lugar de usar la ley, utilizará a la policía, en lugar de negociar, atacará por sorpresa. Mientras tenga una buena cobertura a su favor en radio y televisión, podrá violar impunemente todas las leyes del país. Los sindicalistas serán tratados como delincuentes, porque los negocios son mejores cuando

no hay sindicatos. Y la mano de obra quedará inerme a los patrones; con eso, las ganancias aumentan⁶⁴.

⁶⁴ <http://www.rnw.nl/espanol/article/los-intentos-por-privatizar-la-red-de-fibra-optica-en-mexico>

4.6 Las organizaciones sindicales.

A partir de la revolución industrial, se cambiaron necesariamente las formas de producción y de organización del trabajo, lo cual dio origen a la organización sindical habiéndose prácticamente profesionalizado.

En la época de Porfirio Díaz y en las anteriores a esta, la ausencia de legislación laboral, dificultó la existencia de los sindicatos, no así la acción colectiva de los trabajadores que ejercitaron el Derecho de huelga aun sin la reglamentación, recordemos Cananea y Río Blanco, lo que demuestra, una vez más, la naturaleza de hecho o fenómeno de carácter social que tiene la máxima ganancia laboral, la huelga; no obstante la tendencia existente por reglamentarla. Al hacer posible y concretarse la Casa del Obrero Mundial y en fecha posterior a ésta, en 1912, la creación de un Departamento de Trabajo, se iniciaron las bases que harían posible lo necesario para la existencia de la organización jurídica del sindicalismo en la Constitución de 1917, artículo 123, fracción XVI, del apartado A, con base en el Derecho de asociación profesional en la ley fundamental, comenzaron a estructurarse para nacer a la vida jurídica, las tradicionales organizaciones sindicales mexicanas.

En fechas posteriores, durante la época del presidente Díaz Ordaz, nacerían a la luz pública organizaciones independientes del Estado, a las que se pretendió afiliar al Congreso del Trabajo, con la intención del control y sumisión de estas organizaciones, lo cual no ocurrió.

Al morir Fidel Velázquez y la desaparición de su liderazgo prolongado al frente de la CTM y la inducción económica del modelo neoliberal,

“A partir de la década de los 80 se hizo necesaria la reorientación de las estrategias de lucha sindical, pero la falta de auténtico liderazgo y representación de las organizaciones obreras no ha respondido a las exigencias de la clase trabajadora, quien ha rebasado en mucho las expectativas de sus líderes, comprometidos en política, con intereses personales y apetencias de poder y riqueza, no de defensa ni de mejoramiento de la clase a la que representan. Es necesario reencauzar hacia el trabajo, como el compromiso permanente, la función del sindicato, para que pueda demostrar su utilidad y sobrevivir como la opción de estudio

*y defensa, pero también el mejoramiento de las condiciones de trabajo, de las cuales, hasta ahora, ha sido el protagonista*⁶⁵.

En México, nuestro país líder en corrupción en América Latina, no hay líderes obreros pobres, la gran mayoría de ellos son millonarios o multimillonarios, lo que no tiene nada que ver con los verdaderos obreros que con el sudor de su frente se ganan el pan de cada día. Al respecto, destacan dos en particular: Carlos Romero Deschamps, secretario general del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), y Joaquín Gamboa Pascoe, que tomó las riendas de la otrora poderosa Confederación de Trabajadores de México (CTM) a la muerte de Rodríguez Alcaine acaecida. Ambos lograron amasar inmensas fortunas al amparo del poder sindical. Como aliados y operadores políticos del partido en el poder, han gozado de múltiples privilegios y, por tanto, de impunidad y así mismo los anteriores Rodríguez Alcaine y Fidel Velázquez.

En la actualidad Francisco Hernández Juárez⁶⁶, es presidente en México, de la Unión Nacional de Trabajadores, es Presidente de América Unión Internacional de Trabajadores-UNI, es Secretario General Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, es uno de los exponentes máximos de la permanencia en los círculos sindicales y las conveniencias del poder y del dinero que dichos puestos proporcionan a estos líderes⁶⁷.

⁶⁵ Lastra, José Manuel, *EL SINDICALISMO EN MÉXICO*,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/14/cnt/cnt3.pdf>

⁶⁶ Hernández Juárez, Francisco,
http://es.wikipedia.org/wiki/Francisco_Hern%C3%A1ndez_Ju%C3%A1rez

⁶⁷ Cámara de Diputados,
http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/curricula.php?dipt=443

El Sindicato Mexicano de Electricistas⁶⁸ es un organismo gremial con gran experiencia de lucha, tradición y memoria histórica. Nació en el año de 1914 posterior a que se intentaron varias veces su organización, es el sindicato de industria más antiguo de México. Es un órgano importante, su presencia es relevante, a lo largo de sus casi 100 años de existencia ha estado presente en muchas de las más importantes jornadas de lucha de los trabajadores mexicanos.

Impulsó con gran actividad la formación del Comité Nacional de Defensa Proletaria ello en el año de 1936; impulsó activamente, y fundó y luego abandonó la CTM. También impulsó la nacionalización de la industria eléctrica y en forma reiterado ha rechazado la privatización de esta industria, porque estima que atenta contra la soberanía y el desarrollo nacional. Defendió el que a las tarifas domésticas no se les aplicara el IVA, en defensa de las mayorías desprotegidas.

1917 sobrevivió a la represión feroz hecha por Venustiano Carranza, ha participado en tres huelgas. Encabezó la huelga general que exigió el pago en oro de los salarios, para garantizar el valor real del ingreso de obreros y campesinos y efectuó una huelga victoriosa.

La corriente eléctrica fue suspendida en 1936 en la ciudad de México y zonas circunvecinas, con excepción de los hospitales, alumbrados y servicios esenciales. La empresa aceptó las demandas sindicales para un nuevo contrato. El SME obtuvo una importante victoria para el movimiento obrero: el contrato conquistado sirvió de precedente para otros sindicatos.

En 1987 paró actividades exigiendo aumento salarial y la suspensión al pago de la deuda externa con el fin de destinar recursos en favor de la recuperación de los

⁶⁸ Hernández, Navarro, Luis, *Corto Circuito*, La jornada, <http://miaudijoelgato.wordpress.com/2009/10/11/%C2%BFque-es-el-sme-breve-recuento-de-su-historia/>

salarios, así como un cambio en la política económica. Seis días más tarde, después de que las autoridades laborales resolvieron que su movimiento era “legalmente inexistente”, sus miembros regresaron a laborar sin conseguir aumento salarial.

El SME es un caso excepcional en el movimiento laboral mexicano. Su vida interna es vital y democrática. Hay procesos electorales continuos. La mayoría de sus integrantes participan en las grandes decisiones gremiales y eligen a sus dirigentes a los diferentes órganos de gobierno por voto universal, directo y secreto. Su dirección sindical se renueva cada dos años en dos partes y en años diferentes. Por lo menos dos veces al año se efectúan asambleas generales. El referéndum o plebiscito son mecanismos de decisión normal en la toma de decisiones internas. La huelga debe ser decidida mediante el plebiscito y la negociación del contrato colectivo requiere ser ratificada en asamblea general extraordinaria.

La relación entre dirigentes y bases es estrecha. Continuamente se realizan elecciones de delegados departamentales, de integrantes del comité central, de comisiones autónomas de justicia y hacienda, de comités de huelga y de comisiones revisoras. Dentro del sindicato coexisten diversas corrientes que discrepan entre sí. La alternancia en los puestos de gobierno entre ellas es real. Tan sólo en dos ocasiones (1999 y 2001) se han postulado planillas únicas para dirigir al gremio.

El SME combina la presión laboral con la negociación política, la movilización en la calle con amplias alianzas. Su lucha busca conservar la materia de trabajo, la titularidad del contrato colectivo y a la empresa misma.

Durante muchos años el SME defendió una alianza crítica con el Estado, presionándolo y apoyándolo simultáneamente, sin dejar de criticarlo. Como lo ha señalado Enrique de la Garza, desde la lógica de su propuesta política los problemas del sindicato y los de la nación se resuelven, en última instancia, en la

reorientación de las políticas estatales. Entre muchos de sus agremiados el nacionalismo revolucionario es una ideología viva.

Para el sindicato, Luz y Fuerza del Centro debe ser una empresa pública de carácter social. De allí que se oponga tanto al contratismo como a la privatización. La consigna “la patria no se vende, se defiende”, coreada una y otra vez en sus marchas, da cuenta de la fuerza de esta convicción.

El proyecto de modernización del movimiento obrero impulsado por Carlos Salinas de Gortari tuvo en este gremio uno de sus principales interlocutores. Sin embargo, sin descuidar la relación con importantes sectores del tricolor, en los últimos años ha privilegiado la alianza con el Partido de la Revolución Democrática y con Andrés Manuel López Obrador.

Es notable, también, la gran cantidad de pactos gremiales y de apoyo con la lucha de otros sectores sociales, que el sindicato ha establecido en los últimos años. A través de iniciativas como los Diálogos Nacionales, ha procurado dar forma organizada al descontento popular.

Sin embargo, es posible que la corrupción tenga un porcentaje determinado en la vida y actividad de este sindicato, pero al respecto de la responsabilidad del SME de las malas finanzas y de la corrupción dentro de la empresa Luz y Fuerza del Centro, es totalmente claro que éstas corresponden al Ejecutivo Federal y el órgano sindical es responsable de su falta de previsión y de mostrarse incapaz de defender correctamente a sus agremiados⁶⁹, tal como ha quedado demostrado con los acontecimientos acaecidos.

⁶⁹ Sindicato Mexicano de Electricistas, <http://www.sme.org.mx/>

CONCLUSIÓN

El día 10 de octubre de 2009 por la noche, el gobierno federal de México tomó por asalto las instalaciones, en toda la región centro del país, de la empresa paraestatal Luz y Fuerza del Centro, ocupando con la policía federal y el ejército los centros de trabajo, oficinas, subestaciones, centros de distribución, y en general todos los inmuebles de la empresa. El comportamiento del gobierno federal, se muestra nuevamente fuera del marco jurídico amparado por las leyes, pues con este acto, el ejecutivo demostró una vez más su desprecio por la constitución y por los Derechos de la ciudadanía, en este caso los trabajadores electricistas de Luz y Fuerza del Centro.

A partir de la toma por asalto del congreso mexicano por parte del partido político de Acción Nacional de filiación neoliberal, debido a un triunfo electoral sumamente dudoso en las elecciones presidenciales del año 2006, el actual presidente de México, ha transgredido reiteradamente el orden constitucional apoyado por los poderes fácticos y económicos más fuertes del país, sacando en forma ilegal, al ejército a las calles para hacer labores de policía, según sus argumentos, para combatir la delincuencia organizada y el narcotráfico, lo cuál ha llenado de sangre al país pues tanto le ejército como los delincuentes han masacrado a la población civil en diversas ocasiones. Esta situación ha tenido el efecto de que se está militarizando el país, sufriendo la población civil los embates y abusos de las fuerzas castrenses y de los delincuentes que propiciado desde el gobierno derechista ha causado a la fecha más de 35,000 muertes, hecho este que es justificado por el gobierno como “*daños colaterales*” tratando de validar su inmoral agresión a la población. Todos estos hechos convergen en la muy clara política del gobierno de filiación neoliberal panista. De igual manera para apoderarse de los bienes y recursos públicos de la nación, en este caso la producción, transmisión, transformación y distribución de la energía eléctrica y de la infraestructura de la paraestatal Luz y Fuerza del Centro para los servicios multimillonarios del cuádruple play, telefonía móvil, telefonía fija, internet y

televisión, que han decidido tomar violando reiteradamente los Derechos humanos de la ciudadanía, las leyes y el marco legal, en este caso causando un daño irreparable a los Derechos laborales devengados de 44,000 trabajadores electricistas a los cuales se ha echado a la calle con argumentos no sostenibles en el marco legal mexicano.

Como recuento de algunos de estos hechos que han violado la ley citamos los siguientes:

- Se llevan a cabo las votaciones presidenciales de 2006, en las cuales el partido Acción Nacional, neoliberal, apoyado por las poderosas empresas televisoras, obtiene un fraudulento triunfo que coloca a Felipe Calderón Hinojosa en la presidencia de la República, de manera oscura debido a la sospecha de fraude electoral

- Se niegan los panistas a que sea revisada toda la papelería electoral para demostrar su triunfo⁷⁰.

- El derechista Felipe Calderón Hinojosa, toma junto con los miembros de su partido y ante la complicidad del partido revolucionario institucional, el congreso mexicano para asumir la presidencia de la República⁷¹.

- Inicia su gestión Felipe Calderón Hinojosa, ante la oposición de al menos el cincuenta por ciento de la sociedad, por lo que se prevé una situación difícil de ingobernabilidad.

- El Felipe Calderón Hinojosa, autoriza un sustancial incremento de salarios y recursos a las fuerzas armadas⁷².

⁷⁰ Merlos, Andrea y Gómez, Ricardo, *Presidente Calderón, protesta como presidente en el Congreso*, El Universal, México, Viernes 1 de diciembre de 2006, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/391372.html>

⁷¹ Redacción EL UNIVERSAL.com.mx, *Toma de protesta de Calderón da la vuelta al mundo*, El Universal, México, Viernes 1 de diciembre de 2006, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/391386.html>

⁷² Tinoco, Yenise, *El ejército factura a Calderón*, Revista contralínea, año 5, http://www.contralinea.com.mx/archivo/2007/agosto/htm/Ejercito_Calderon.htm

• Inicia Calderón, su guerra contra el narcotráfico lanzando a las calles al ejército mexicano, el cuál en su actuar viola y transgrede los Derechos humanos de la ciudadanía y la ley al hacer una actividad para la cuál no está destinado por no tener asignadas labores policiales en forma específica⁷³.

• Inicia Calderón su embestida contra los trabajadores obreros sindicalizados, empezando por la agresión y desamparo a los obreros mineros de pasta de conchos⁷⁴.

• Calderón promete empleos a los mexicanos⁷⁵.

• La Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia a México por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco⁷⁶.

• La corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia a México por la violación y tortura de Valentina Rosendo Cantú y otra, condenando al Estado mexicano y a su ejército⁷⁷.

• Ernestina Ascencio Rosario, es violada y asesinada por elementos del ejército mexicano y su caso, ante la falla de las instituciones mexicanas, es llevado a la CIDH, donde es condenado el Estado mexicano y su ejército⁷⁸.

• México, es designado como país más corrupto en Latinoamérica⁷⁹.

• México, pierde empleos⁸⁰.

73

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/ayon_c_e/capitulo6.pdf963
enfrentamientos entre delincuencia y autoridad, red noticias, 4 agosto de 2010,
<http://www.larednoticias.com/noticias.cfm?n=49513#ixzz12Lm1toSk>

⁷⁴Méndez, Alfredo, *Pasta de Conchos evidenció rezago de STPS en materia de*

<http://www.jornada.unam.mx/2007/02/15/index.php?section=politica&article=02>

⁷⁵ Periodismo no alineados, *Con Calderón se agrava deterioro laboral*, 5 de mayo 2008, <http://www.voltairenet.org/article156844.html>

⁷⁶ <http://www.informador.com.mx/mexico/2010/235688/6/ejecutivo-alista-reforma-por-fuero-militar.htm>

⁷⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

⁷⁸ <http://www.cimacnoticias.com/site/07080711-Caso-Ernestina-Asce.30253.0.html>

⁷⁹ <http://mx.ibtimes.com/articles/20091118/corrupcion-mexico-transparencia-internacional.htm>

- México aumenta la brecha entre pobres y ricos, aumenta la pobreza extrema⁸¹.

- La corrupción en el IMSS provoca un incendio en una guardería donde mueren 49 bebés, y no hay responsabilidades para nadie, según la suprema corte de justicia de la nación⁸².

- La fibra óptica, codiciada por las compañías telefónicas y televisoras para prestar el servicio multimillonario de teléfono, televisión e internet entra en el juego de corrupción para apoderarse de esta instalación estatal que está en manos de CFE y otra parte, en la infraestructura de la ahora extinta, Luz y Fuerza del Centro⁸³.

LA EXTINCIÓN DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

En medio de un país en crisis, donde las instituciones gubernamentales están controladas por poderes fácticos, donde la Suprema Corte de Justicia no resuelve los asuntos de violación de garantías constitucionales en forma reiterada y tienen que ser las cortes internacionales las que corrijan sus sentencias, un país bañado en sangre por asesinatos, drogas, desempleo, pobreza extrema, corrupción, muertes de infantes en las guarderías gubernamentales, muertes de mineros que no fueron rescatados, un poder ejecutivo que tiene que legitimarse tras el escudo del ejército, Felipe Calderón Hinojosa decide extinguir Luz y Fuerza del Centro de una manera que viola el justo proceso y las garantías individuales, echando a la calle a 44,000 trabajadores en estado de indefensión con la

⁸⁰ <http://eleconomista.com.mx/notas-online/negocios/2009/05/19/preven-perdida-850000-empleos-2009>

⁸¹ <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/03/05/pobreza-extrema-mexico>

⁸² <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/504526.desorden-provoco-incendio-en-guarderia-abc-sc.html>

⁸³ Durán, de Huerta, Marta, *Los intentos por privatizar la red de fibra óptica en México*, Radio Nederland, <http://www.rnw.nl/espanol/article/los-intentos-por-privatizar-la-red-de-fibra-%C3%B3ptica-en-m%C3%A9xico>, 20 octubre 2009,

sospecha fundada de motivos políticos y de intereses particulares económicos por la fibra óptica⁸⁴.

La responsabilidad de la situación financiera y administrativa es totalmente del Ejecutivo Federal, el sindicato si es responsable de participar en su porcentaje de incidencia en la administración de la empresa, tal como se estipula en la Ley Orgánica respectiva, y se hace evidente que lo que desató la intención de extinción fue la oposición que el SME hizo contra la privatización de la fibra óptica y la energía eléctrica, que los políticos panistas enquistados en el gobierno federal tratan de transferir a los monopolios televisivos y de telefonía.

⁸⁴ <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n1696955.htm>, 15 noviembre 2009

ABREVIATURAS

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.
LYFC	Luz y Fuerza del Centro
LFT	Ley Federal del Trabajo
CFE	Comisión federal de Electricidad
SME	Sindicato Mexicano de Electricistas
SUTERM	Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
LFRASP	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
LFEP	Ley Federal de las Empresas Paraestatales.
SECODAM	Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Agenda de Amparo, Ed. ISEF, México, 2009.
- Báez, Martínez, Roberto, *Principios básicos de Derecho Económico*, 2ª Edición, México, Editorial Pac.com, 2001
- Báez, Silva, Carlos et. al., *Interpretación, Argumentación y Trabajo Judicial*, México, Editorial Porrúa, 2009.
- Barajas, Montes de Oca, Santiago, *Derecho del Trabajo*, México, IIJ UNAM, 1990.
- Barajas, Montes de Oca, Santiago, *Los Contratos Especiales de Trabajo*, México, IIJ UNAM, 1992.
- Barajas Montes de Oca Santiago, “*Sistemas para la formación de Empresas de los trabajadores*”, México, IIJ UNAM, 1988.
- Breña, Garduño, Francisco, *Ley Federal del Trabajo, comentada y concordada*, 6º Edición, México, Editorial Oxford, 2009
- Carrera, Daniel, Pablo y Vázquez, Humberto, *Derecho Penal de los Negocios*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2004,
- Castrejón, García, Gabino Eduardo, *Derecho Procesal Administrativo*, México, Ed. Cárdenas Editor Distribuidos, 2003.
- Castrejón, García, Gabino Eduardo, *Medios de defensa en materia Administrativa y Fiscal*, México, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 2002.
- Chávez, Castillo, Raúl, *Juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2008
- Correas, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, Ed. Fontamara, 2007.
- Dávalos, José, *Derecho Individual del trabajo*, México, Editorial Porrúa, 2008
- De la Cueva, Mario, *La idea del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 26ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 2005.
- Diez, Quintana, Juan Antonio, *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo*, México, Editorial PAC, 2007

Flores, Zavala, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, los impuestos*, 34ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 2004

Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2005

Garrido, Ramón, Alena, *Derecho individual del trabajo*, México, Editorial Oxford, 2010.

Gómez, Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 7° Edición México, Editorial Oxford, 2005.

Kurczyn, Villalobos, Patricia y Macías, Vázquez, María Carmen, *Libertad Sindical: Cláusula de Exclusión*, México, IJ UNAM, 2002

Kurczyn, Villalobos, Patricia, *¿Hacia un nuevo Derecho del trabajo?*, México, IJ UNAM, 2003

López-Nieto, y Mallo, *El procedimiento Administrativo de las entidades locales, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios y Legislación*, Ed. Bayer Hermanos y compañía, S.A., 2007

Martínez, Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo 2° Curso*, 4° Edición, México, Editorial Oxford, 2007

Martínez, Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo 1° y 2° cursos*, 4ª. Edición, México, Editorial Oxford, 2000

Nava, Negrete, Alfonso, *Derecho Administrativo*, UNAM, México, 1991.

Ortiz, Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª. Edición, México, Ed. Oxford, 2009.

Plascencia, Villanueva, Raúl, *Los delitos contra el orden económico, la responsabilidad penal de la persona jurídica*, 2ª Ed., México, UNAM,

Ponce de León, Armenta, Luis, *Metodología del Derecho*, México, Ed. Porrúa, 2005

Quiroz, Acosta, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional, Primer curso*, México, Editorial Porrúa, 2002

Reynoso, Castillo, Carlos, *El despido Individual en América Latina*, México, IJ UNAM, 1990

Ruiz, Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Editorial Oxford, 2010.

Sánchez, Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, editorial Porrúa, 1997.

Serra, Rojas, Andrés, *Ciencia Política, la proyección actual de la Teoría General del Estado*, 8ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 1985.

Trueba, Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo (Teoría integral)*, México, Editorial Porrúa, 1975.

Witker, Velázquez, Jorge y Larios Velasco, Rogelio.- *Metodología Jurídica*, Segunda edición, México, editorial McGraw-Hill, 2002.

DICCIONARIOS CONSULTADOS:

Diccionario de la Real Academia Española. Formato html, España, 2006,
Disponible en Internet: <http://www.rae.es>

El Pequeño Larousse Ilustrado, XV edición, Ediciones Larousse S.A. de C.V., 2009, México,

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de amparo.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de Luz y Fuerza del Centro.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales
- Ley Federal del proceso administrativo.
- Decreto por el que se crea la empresa Luz y Fuerza del Centro.
- Decreto por el que se extingue la empresa Luz y Fuerza del Centro.

FUENTES ELECTRÓNICAS, LIBROS ELECTRÓNICOS

Santofimo, G., Jaime, *Acto administrativo, procedimiento, eficacia y validez*, 2ª.

Edición, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM., 1998.

Contrato Colectivo de Trabajo entre Luz y Fuerza del Centro y Sindicato Mexicano de Electricistas, México, 2008-2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*IUS 2009*”, Junio 1917-junio 2009

Nava, Negrete, Alfonso, *Derecho Administrativo*, UNAM, México, 1991.